



Universidad Nacional Autónoma
de México

Facultad de Derecho

LA MUJER COMO SUJETO DE DERECHOS
AGRARIOS EN LA LEY FEDERAL
DE REFORMA AGRARIA.

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

Sergio Serafín Hernández Bautista

México, D. F.

1 9 7 6



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El presente trabajo fué elaborado en el Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo la dirección del C. Lic. ALFONSO CASADOS B., y con la supervisión del C. Director del mencionado Seminario, - Lic. ESTEBAN LOPEZ ANGULO, personas a quienes manifiesto mi - agradecimiento y respeto.

A mis queridos padres

CANUTO HERNANDEZ HERNANDEZ
y
LEONOR BAUTISTA DE HERNANDEZ

Quienes desde mi infancia, con abnegación,
bondad y ternura me inculcaron el amor al
estudio. Para ellos, mi infinita gratitud y
veneración.

A mi amada esposa:
EPIFANIA GALINDO SANCHEZ.

Con fe inquebrantable me alentó para
seguir estudiando hasta alcanzar el pi-
náculo de mis más grandes ilusiones,
el de obtener el título anhelado. Pa-
ra ella, mi cariño ilimitado.

A mis adorados hijos:

MARIBEL,
ROSANELLY
y
EDGAR.

A mis hermanos:

FILEMON, MA. DEL ROSARIO,
SOFIA, CELIA, AMALIA Y -
ALICIA

Con fraternal cariño.

A la memoria de mis padrinos :
PROFR. VALENTIN GALICIA
y
AURELIA TORRES DE GALICIA.

Con gratitud, admiración y
respeto, a todos mis maestros de:
PRIMARIA, SECUNDARIA, ESCUE-
LA NACIONAL DE MAESTROS, -
PREPARATORIA Y FACULTAD DE -
DERECHO, por haber guiado mis -
pasos y modelado mi personalidad -
a través de sus sabias enseñanzas.

INDICE GENERAL

LA MUJER COMO SUJETO DE DERECHOS AGRARIOS
EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

P R O L O G O .

- I.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PROPIEDAD EJIDAL.
- II.- LA MUJER COMO EJIDATARIA EN LAS SIGUIENTES LEGISLACIONES.
 - a).- Ley de 6 de enero de 1915.
 - b).- Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920.
 - c).- Reglamento Agrario de abril de 1922.
 - d).- Ley de Restitución y Dotación de tierras y aguas, Reglamentaria del artículo 27 Constitucional de 23 de abril de 1927.
 - e).- Ley de 11 de agosto de 1927.
 - f).- Ley de Dotación y Restitución de tierras de 21 de marzo de 1929.
- III.- TRATAMIENTO QUE SE DA A LA MUJER EN LOS CODIGOS AGRARIOS.
 - a).- Código Agrario de 1934.
 - b).- Código Agrario de 23 de septiembre de 1940.
 - c).- Código Agrario de 31 de diciembre de 1942.
- IV.- CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA.
 - a).- Por nacionalidad.
 - b).- Por vecindad.
 - c).- Por profesión.
 - d).- Por capital.
 - e).- No dedicarse a los cultivos de estupefacientes.

V.- LA MUJER COMO SUJETO DE DERECHOS AGRARIOS EN
LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ,

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

P R O L O G O

A través de las distintas etapas históricas de México, la prehispanica, la virreinal, la independencia, la de las luchas políticas, la de la revolución, y la etapa del México de hoy, todas han sido de luchas sociales en las cuales el hombre como la mujer han participado activamente de una u otra forma para configurar la fisonomía de nuestra patria.

Por consiguiente, la historia de México está impregnada de hechos heróicos en los cuales la MUJER CAMPESINA ha sellado su participación con letras de oro en sus anales, y a la que con todo cariño le rindo un ferviente homenaje, resaltando sus más altas virtudes como mujer del campo, y como madre abnegada y dulce que forma al campesino del mañana.

La mujer campesina influyó entusiastamente con sus palabras, y contribuyó con su sangre en el Movimiento Social de 1910 ella fue la que llevó a la gente del campo, el mensaje de la Reforma Agraria de los generales EMILIANO ZAPATA y FRANCISCO VILLA, quienes pugnaron por la supresión del latifundismo y del enriquecimiento ilegítimo de los poderosos y detentadores de la mayor parte de la riqueza de nuestro país.

Al triunfo de la Revolución Social de 1910, nuestro país entra en una nueva etapa de reivindicación, sobre todo para el campesinado, reivindicación que no solamente se extiende al hombre sino también a la mujer a través del artículo 27 constitucional, que constituye la realización de uno de los sueños revolucionarios más hermosos.

Dentro de mis modestos conocimientos, me he permitido desarrollar el tema de "LA MUJER COMO SUJETO DE DERECHOS AGRARIOS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA", para hacer algunas consideraciones en relación a ella como mujer del campo.

Antes de que se diera la Constitución de 1917, producto del gran movimiento político-social de 1910, la mujer vivió al desamparo de las leyes agrarias que se expidieron en aquel entonces. No es sino a partir de la Ley de 6 de enero de 1915, cuando la mujer recibe los beneficios de este ordenamiento, al dotar a su familia una unidad de tierras para cultivar.

Al correr de los años, con las Leyes y Reglamentos que se expidieron para agilizar la restitución o dotación de tierras a los campesinos, aunque bajo ciertas condiciones, a la mujer soltera, viuda o divorciada con familia a su cargo, se le concedió el derecho de poder recibir una dotación de tierra dentro del ejido para cultivar. En esta forma fue adquiriendo otros derechos agrarios hasta alcanzar en nuestros días una plena capacidad jurídica colocándola al lado del varón en igualdad de derechos y obligaciones.

No obstante de que la actual Ley Federal de Reforma Agraria señala expresamente los beneficios que debe recibir la mujer campesina, en la vida práctica, se le sigue marginando, quizás por su poca preparación y el desconocimiento total o parcial de las Leyes Agrarias, no le ha sido posible reclamar sus derechos. He ahí pues la tarea de los que venimos de esta capa social campesina, la obligación ineludible de orientarla y de luchar con ella hasta hacer efectivos sus derechos, y lograr de una vez por todas, que la Ley Federal de Reforma Agraria proteja al máximo a la mujer, ya sea soltera, casada, viuda o divorciada con familia o sin familia a quien sostener.

LA MUJER COMO SUJETO DE DERECHOS -
 AGRARIOS EN LA LEY FEDERAL DE REFOR-
 MA AGRARIA.

C A P I T U L O I

NATURALEZA JURIDICA DE LA PROPIEDAD EJIDAL

Una de las más serias cuestiones que ofrece nuestro Derecho Agrario es, la de determinar cuál es la NATURALEZA JURIDICA-DE LA PROPIEDAD EJIDAL, pero antes de situarla a tal o cuál - Institución Jurídica, creemos pertinente hacer algunas consideraciones someras respecto del término "PROPIEDAD". En cuanto a su origen etimológico, del latín "PROPIETAS" que significa: dominio, posesión, y ésta a su vez de "PROPE" que quiere decir: proximidad o cercanía (con ideas de lugar) (1).

Ahora bien, son varias las acepciones de la palabra "PROPIEDAD", tales como la filosófica que supone una cualidad distintiva de una cosa; la económica, que implica aprovechamiento que el hombre hace de las cosas de la naturaleza; y por último, - atendiendo a la concepción jurídica de propiedad, que es la que nos interesa, se ha entendido como sinónimo de dominio, equivalente del derecho real pleno.

El Doctor Guillermo Floris Margadant, nos dice que : "La propiedad es el derecho de obtener de un objeto toda la satisfacción que éste pueda proporcionar. Este derecho puede estar limitado por el interés público y por otros derechos privados que desmiembren la propiedad" (2)

(1).- A. Blánquez, Diccionario Manual Latino Español. Págs. - 402 y 403.

(2).- Guillermo F. Margadant. Derecho Romano. Pág. 179.

Por lo expuesto, podemos deducir que el poder jurídico de propiedad, implica un señorío, potestad o dominio del titular para aprovechar una cosa a efecto de satisfacer sus necesidades, por lo tanto entendemos que dicho titular tiene facultad para disponer libremente de su derecho, desde luego con las limitaciones que le fijen las leyes.

Ahora bien, la propiedad es una de las instituciones de las más antiguas que se supone que se inició en todas las sociedades primitivas y por lo mismo la más estudiada desde los romanos hasta nuestros días.

Eugenio Petit, en su Tratado Elemental de Derecho Romano nos dice: "que entre los romanos no se llegó a definir el derecho de propiedad, que en efecto escapa a toda definición por su sencillez y extensión, pues es el derecho más completo que se pueda tener sobre una cosa corporal, de ahí que solo se limitaron a estudiar los beneficios que procura la propiedad, siendo éstos, el uso, el fruto, y el abuso; y a continuación explica los beneficios diciendo: a) EL JUS UTENDI O USUS, que es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos; b) EL JUS FRUENDI o FRUCTUS, que es el derecho de recoger todos los productos; c) EL JUS ABUTENDI o ABUSUS, que es el poder de consumir la cosa, y por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enajenándola" (3).

No obstante este poder casi absoluto que tenía el propietario en el Derecho Romano, según se desprende del párrafo anterior que transcribimos, existían algunas restricciones que le imponían las leyes como nos lo indica el autor en su obra ya citada: "El propietario investido de semejantes facultades, tiene pues, sobre su cosa un poder absoluto, teniendo derecho de hacer lo que mejor le parezca, aunque la ley pueda imponerle ciertas restric-

(3). - Eugenio Petit. Obra citada. Págs. 229 y 230.

ciones, de las cuales admitía varias el derecho Romano, he aquí algunos ejemplos :

" a).- La Ley de las XII Tablas prohibía al propietario - cultivar su campo o edificar hasta la línea divisoria de los fundos vecinos, debiendo dejar libre un espacio de dos pies y medio. - Por eso una línea de cinco pies separaba los fundos de tierra - (confinium) y las casas (ambitus)".

" b).- El propietario de un fondo de tierra debe abstenerse de hacer trabajos que puedan cambiar el curso de las aguas de lluvia susceptibles de dañar a los fundos superiores o inferiores. - La Ley de las XII Tablas daba al vecino amenazado del perjuicio, la acción aquae pluviae arcendae, para hacer restablecer el estado primitivo de sus lugares".

" c).- Los romanos no conocieron al parecer la expropiación por causa de utilidad pública, aunque se encuentran ciertos casos en que los particulares han sido expropiados por interés general, por ejemplo : la reparación o arreglo de los acueductos - de Roma" (4).

Por lo antes expuesto, concluyendo podemos afirmar, que el concepto romano del derecho de propiedad, no era tan absoluto como algunos tratadistas del Derecho lo conciben; con la imposición de ciertas restricciones por el Derecho Romano, creemos que se destruye el concepto absoluto de propiedad, sin embargo - el concepto individualista de este derecho perduró, considerándolo como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer.

Por lo que respecta a la organización de la propiedad romana, Eugenio Petit nos dice : "que desde los primeros siglos de Roma, la propiedad está organizada por el Derecho Civil, siguiendo reglas precisas, y sólo admiten una clase de propiedad que es

(4).- Eugenio Petit. Obra citada, Pág. 230.

el DOMINIUM EX JURE QUIRTIUM, que se adquiere por modos de terminados, fuera de los cuales no podrá constituirse, una de dos, o es propietario o no lo es" (5).

A través de los estudios que se han hecho, se dice que en el Derecho Romano, la terminología del derecho de propiedad fué MANCIPIUM, en el antiguo Derecho; DOMINIUM, en la época clásica; y PROPIETAS, en el periodo posclásico.

Podemos afirmar que los romanos no definieron el derecho de propiedad, no por su sencillez, sino más bien por su complejidad, al grado de que ni siquiera utilizaron una terminología uniforme para este concepto; pues como dijimos anteriormente, manejaron distintos términos en torno a la propiedad. De aquí que con justa y sobrada razón nos dice el Dr. Guillermo F. Margadant, - en su obra de Derecho Romano que : "Los comentaristas romanos sólo se concretaron a condensar el derecho de propiedad en la breve fórmula de IUS UTENDI, FRUENDI, y ABUTENDI" (6).

Por último, para concluir ya el concepto del término propiedad, consideramos pertinente anotar la definición que da el Dr. Rafael Rojina Villegas al derecho de propiedad, y nos dice : "Que es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto" (7).

Por lo que concierne a nuestro Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 830, nos dice : "Que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes" (8).

(5).- Eugenio Petit.- Obra citada, pág. 231

(6).- Guillermo F. Margadant.- Obra citada, pág. 180.

(7).- Rafael Rojina Villegas.- Derecho Civil Mexicano; Bienes y Derechos Reales, Tomo III, Volumen I, pág. 290

(8).- Código Civil para el D. y Terr.Fed. Colec. Porrúa. Pág. 193

Analizando el artículo que transcribimos, no encontramos la definición de propiedad, más bien, nos da el concepto de propietario, pero no con poder absoluto que tenía el propietario en el Derecho Romano, ya que por causa de utilidad pública y mediante indemnización se puede llevar a cabo la expropiación, una de las modalidades que disponen nuestra leyes.

Habiendo hecho un estudio somero respecto del concepto de propiedad, pasemos ahora a hacer un análisis sobre el origen y evolución que ha tenido el término "EJIDO".

La palabra EJIDO deriva de la voz latina "EXITUS" que significa salida, y cuya transformación fonética fue "EXIDO", para culminar con la voz "EJIDO", "Campo común de todos los vecinos de un pueblo, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras" (9).

Podemos decir que el ejido tuvo su origen en España, Escriche nos define el ejido diciendo que: "Es el campo o tierra que está en la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos" (10).

Indudablemente que la definición que transcribimos en el párrafo anterior, corresponde a la concepción que se tenía antiguamente del ejido en el Derecho Español, es decir, la de un solar a la salida de los pueblos en el que se apacentaba el ganado.

En cuanto a las dimensiones que deben darse a los ejidos, en las leyes españolas no hay disposición alguna.

De los estudios que se han hecho al respecto, Don Wistano Luis Orozco dice que esas dimensiones se fijaban por la conce

(9).- Diccionario Larousse. Pág. 380.

(10).- Dr. L. Mendieta y Núñez, Problema Agrario de México, - pág. 72 y 73.

sión respectiva, o bien por el título de fundación de cada uno de los pueblos.

A raíz del descubrimiento de América, la porción de tierras que correspondió la Nueva España, de sobra conocida nos es la disposición del Rey Felipe II que estipuló el establecimiento de ejidos con fecha primero de diciembre de 1573, en las orillas de las poblaciones coloniales, con una dimensión de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados. Nos dice el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, que "esta Cédula formó más tarde la Ley VIII, Título III, Libro VI de la Recopilación de Leyes de Indias" (11).

De lo dispuesto por la Ley VIII, expedida por Felipe II, se desprende, que fué ésta la que dio origen en la Nueva España, a los "EJIDOS", cuyo concepto lo tenemos ya transcrito en párrafos anteriores. Por lo que respecta a la extensión de los mismos, en la Nueva España se estableció como decíamos antes, en una legua de largo, y en casos especiales expresamente determinados, se hicieron concesiones de mayor amplitud.

Es de mencionar también que durante la colonia, los ejidos eran de propiedad pública, pues estaban concedidos a la entidad moral pueblo, y no a personas determinadas. Resumiendo podemos decir que tuvieron la misma categoría con el fundo y los propios.

Así pues, el concepto originario del ejido, podemos decir que permanece hasta principios de este siglo (XX), en que con el México Revolucionario, nace precisamente el moderno concepto del ejido con la Ley de 6 de enero de 1915, expedida en plena lucha civil, y posteriormente se conforma constitucionalmente en el artículo 27 de nuestra Carta Magna.

Modernamente podemos decir que el ejido se puede considerar como una unidad económica de producción, como una insti-
(11).- Dr. Lucio Mendieta y Núñez, obra citada, págs. 72 y 73

tución rural que organiza la vida económica, política y social - del grupo campesino de México.

Siguiendo con el estudio del ejido, el Dr. Humberto E. Ricord, nos dice que : "no existe ninguna norma Constitucional ni-legal que defina expresamente el ejido mexicano, sin embargo, - analizando o interpretando el Artículo 27 Constitucional, la ma--yor parte de la legislación anterior al Código Agrario de 1942, - éste mismo y la actual Ley Federal de Reforma Agraria, todos se-inclinan por darle un doble significado:

a).- Una concepción amplia: De núcleos de población con tierras dotadas o restituidas.

b).- Un significado restringido: De tierras y aguas dota--das o restituidas" (12).

Podemos encontrar en la Ley Federal de Reforma Agraria, - artículos tales como el 56, el 67, 109 frac. II, y el 241, que - demuestran esa doble significación de la palabra ejido, que como una Institución Jurídica Agraria, consiste en un núcleo de pobla--ción con tierras y aguas dotadas o restituídas.

Lo expuesto por el Dr. Humberto E. Ricord, creemos que - está de acuerdo con los artículos antes citados, comprendiendo al núcleo de población con tierras y aguas.

De esta manera hemos analizado el origen y evolución de- la palabra "EJIDO", su concepto originario, y el nuevo concepto que nuestra Constitución General de la República, así como la - Ley Federal de Reforma Agraria le han dado.

Ahora bien, al referirnos al régimen de propiedad ejidal, - que de conformidad con nuestra Ley Fundamental, y la Ley Fede-

(12).- Dr. Humberto E. Ricord. Introducción Jurídica a la Refor- ma Agraria Mexicana. Págs. 224 y 225.

ral de Reforma Agraria, se califica y se estructura como "PROPIEDAD EJIDAL", al derecho que el ejidatario posee sobre la parcela. Debemos precisar que este derecho confiere a su titular un poder de posesión, aprovechamiento y transmisión condicionada conforme a lo estipulado por el artículo 81 de la Ley Agraria. Esta limitación sobre la parcela ejidal, está fundada en el interés social, relativo al sostenimiento de la familia campesina, y a la proscripción de la concentración de la tierra en unas cuantas manos, experiencia histórica que el legislador atendió para constituir la Institución Jurídica que estamos analizando y adecuarla a nuestra realidad agraria.

Situado el ejido dentro de la concepción moderna, debemos presentarlo como una unidad económica de producción orientada hacia la función social y como base fundamental del progreso de nuestro México, de la dignidad popular y una completa emancipación de los campesinos; pues la existencia de latifundios nos es bien sabido, que es contraria a la esencia de los principios y fines de nuestra Revolución Mexicana y al desarrollo económico del país. La pequeña propiedad agrícola, junto con la propiedad ejidal y las comunidades agrarias, constituye el régimen de tenencia de la tierra, creado por nuestra Revolución de 1910 y consagrado posteriormente en la Constitución General de la República.

Analizadas las dos cuestiones, el derecho de propiedad y el ejido, se nos plantea el problema de saber, de conocer, cuáles es la Naturaleza Jurídica de la Propiedad Ejidal. Al respecto, podemos decir que, no es sino con la Ley Reglamentaria sobre la Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, que se dictó con fecha 19 de diciembre de 1925, cuando se estableció la forma en que deberían llevarse a cabo la repartición de tierras y aguas entre los ejidatarios.

En la misma Ley que estamos comentando, se estableció la naturaleza Jurídica de la Propiedad Ejidal, señalando que es inalienable, imprescriptible e inembargable; cumpliéndose en esta forma el contenido del Artículo 27 Constitucional, al decirnos en su

tercer párrafo que : "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público..." (13).

La Dra. Martha Chávez P., nos dice en su obra de Derecho Agrario en México: "que con fecha 4 de marzo de 1926 se creó el Reglamento del Patrimonio Ejidal, éste estableció los requisitos para que la Junta General de Ejidatarios funcionara válidamente, los requisitos para el proyecto de división, adjudicación y administración de las tierras ejidales; y del adjudicatario y las personas que tienen derecho a los productos de la parcela agraria" (14).

Es importante que hagamos notar que las Leyes anteriores a la de 19 de diciembre de 1925, solamente se refirieron a la dotación y restitución de tierras y aguas a los Núcleos de Población, pero no contenían disposiciones sobre la forma en que dichas tierras obtenidas por un poblado deben ser repartidas entre los ejidatarios.

También debemos apuntar que, a partir de esta Ley y las Leyes posteriores que se crearon en relación a la propiedad ejidal, trataron de superar el contenido de la Ley de 19 de diciembre de 1925, introduciendo nuevas reformas y suprimiendo todo aquello que era contrario a los fines benéficos de la propiedad ejidal.

Volviendo al caso de la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, y en relación con la Ley de 1925, creemos que la inalienabilidad, la imprescriptibilidad, y la inembargabilidad, no corresponden al caso que estamos analizando, más bien, son modalidades que el interés público impone para una mejor distribución, conservación y desarrollo de la propiedad ejidal.

Con anterioridad habíamos asentado que dentro de la concepción moderna, se conceptúa al ejido como una unidad económica (13).- Constitución Gral. de la República, Art. 27 3er. párrafo. (14).- Martha Chávez P. Obra citada. Pág. 339

mica de producción y como consecuencia, nos plantea el problema de ubicarlo en forma adecuada dentro de la institución jurídica que corresponda, es decir, determinar cuál es la Naturaleza Jurídica de la Propiedad Ejidal, ya que los derechos ejidales constituyen el patrimonio más importante de los ejidatarios en México, o en otras palabras, del campesinado mexicano.

Consideramos pertinente analizar la naturaleza jurídica de tales derechos en relación a los derechos patrimoniales, los cuales se han clasificado en Derechos Reales, Personales y Mixtos.

Se ha considerado que el ejido es una institución que guarda semejanza con los derechos reales, de ahí que consideramos oportuno analizar estos derechos en forma breve, a efecto de determinar si efectivamente puede considerarse al ejido como un derecho real o no.

Respecto de los derechos reales, se han elaborado tres teorías: La Dualista, la Monista, y la Ecléctica. Analizaremos cada una de ellas:

1o.- LA TEORIA DUALISTA, postula la separación absoluta entre los derechos reales y personales. Los expositores de esta tesis han sido los autores de la llamada Escuela Clásica o de la Exégesis en Francia, representados por Aubri y Rau, y Baudry-Lacantinerie, quienes sostienen que hay una separación absoluta entre los derechos reales y los personales, en cuanto a los atributos esenciales; y definen el derecho real "como un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien, para su aprovechamiento total o parcial, siendo este poder jurídico oponible a terceros.

El Derecho personal lo definen, como una relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir del deudor una prestación o una abstención de carácter patrimonial o moral" (15).

(15).- Dr. Rafael Rojina Villegas.- Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Volumen I, pág. 36.

Analizando las definiciones del derecho real y el personal, expuestas por la Escuela Clásica, podemos constatar la separación irreductible entre el derecho real y el personal, desde el punto de vista jurídico y económico; afirma que hay fenómenos económicos diversos que constituyen el contenido de los derechos reales y personales, el derecho real es un poder jurídico que se ejerce de la persona a la cosa, implicando un señorío, potestad o dominio del titular para usar, gozar o disponer de una cosa, y como consecuencia, satisfacer sus necesidades, por el contrario, el derecho personal es una facultad de obtener o de exigir, no hay tal poder jurídico, sino la facultad de obtener o de exigir del deudor una prestación, o bien, una abstención; hay una relación entre el acreedor y el deudor, esta relación es un acto de conducta de prestación o de una abstención del sujeto pasivo frente al sujeto activo.

2o.- LA TEORIA MONISTA, cuyos exponentes han sido Ortolán, Planiol y Demogue, critican a la escuela clásica, y sostienen que en el campo del derecho, no es admisible la existencia de una relación jurídica entre la persona y la cosa; categóricamente afirman que las relaciones jurídicas, necesariamente deben fincarse entre personas, entre un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto; además sostienen que en el derecho real la relación debe ser esencialmente idéntica a la de derecho personal, ya que ambas suponen la existencia de un sujeto activo y un sujeto pasivo.

Los exponentes de esta tesis prosiguen diciendo, que en el derecho real, existe un sujeto pasivo universal, constituido por todo el mundo, el cual se individualiza cuando el derecho es violado (16).

3o.- LA TEORIA ECLECTICA, representada por Planiol y Ripert, definen al derecho real, diciendo "Que es un poder jurídico que de manera directa e inmediata ejerce una persona sobre

un bien determinado para aprovecharla total o parcialmente, siendo oponible dicho poder a un sujeto determinado, quien tiene la obligación de abstenerse de perturbar al primero en el ejercicio de su derecho" (17).

De la anterior definición, podemos concluir, que los expositores de la tesis ecléctica, tratan de conciliar y adaptar algunos aspectos internos del derecho real, al establecer que se trata de un poder jurídico que de una manera directa e inmediata ejerce una persona sobre un bien para aprovecharlo totalmente. De la Escuela Personalista, toman el aspecto externo de tales derechos, reconociendo la existencia de un sujeto pasivo indeterminado, al cual es oponible el derecho real por virtud de una relación jurídica que se crea entre el titular y todo el mundo como sujeto pasivo universal.

Esta teoría ha sido criticada, porque considera que el aspecto interno del derecho real es un poder económico de aprovechamiento, y en tal sentido se expresa el Dr. Fafael Rojina Villegas, quien nos dice: "no obstante que en esta doctrina se evita el error en que incurre la escuela de la exégesis, al omitir precisar la naturaleza de la relación jurídica que se crea entre el titular de un derecho real y todos los terceros como sujetos pasivos indeterminados, pensamos que a pesar de ese adelanto, se continúa cometiendo el error de considerar que el aspecto interno o contenido de los derechos reales es un poder económico de aprovechamiento en funciones de garantía.

Antes de concluir con el estudio de los derechos reales, consideramos pertinentes anotar la opinión que de ellas tiene el Dr. Rafael Rojina Villegas, "para él, el derecho real se caracteriza, no por un poder económico sobre el bien, sino por un poder jurídico que se integra por un conjunto de posibilidades normativas para realizar actos de dominio o de administración sobre la cosa, pero sin necesidad de tales facultades se ejerzan, bastando la posibilidad reconocida en el derecho objetivo para que se ha

(17).- Dr. Rafael Rojina Villegas.- Obra citada, págs. 58 y 61

ga valer, aún cuando jamás lleguen a tener ejecución, por lo tanto existirá el derecho como simple facultad jurídica con posibilidades para realizar actos de dominio o de administración sobre la cosa según la naturaleza de su derecho, sin que sea necesario que exista el poder económico que se traduce en el aprovechamiento total o parcial del bien". (18).

Expuesta a grandes rasgos las principales teorías que se han elaborado en torno a los derechos reales, nos preguntamos, si la institución jurídica del ejido como prototipo de los derechos reales, puede ser considerada dentro de esta categoría. Para contestar esta interrogante que nos hemos planteado, creemos pertinente analizar el contenido de los derechos reales, siguiendo la pauta de las tres teorías, es decir, la expuesta por la escuela clásica, la monista y la ecléctica; éstas consideran que el derecho real, es un poder jurídico, por lo que conviene determinar lo que se entiende por poder jurídico.

El poder jurídico implica un señorío, potestad o dominio del titular para aprovechar una cosa a efecto de satisfacer sus necesidades, por lo tanto, entendemos que dicho titular tiene facultades para disponer libremente de su derecho, desde luego con las limitaciones que las leyes fijen. En consecuencia el titular de un derecho real civil puede enajenarlo total o parcialmente a otro sujeto; por lo que no se puede constituir un derecho de esta naturaleza cuando los bienes sean inalienables. En tales condiciones, podemos afirmar que las propiedades ejidales no reúnen las características de los derechos reales.

Para constancia de lo que hemos asentado en párrafos anteriores, el Dr. Rafael Rojina Villegas nos dice: "que Mauricio Hau-riou, en su obra de Derecho Administrativo, al referirse a la regla de la inalienabilidad, toma en cuenta que los bienes propiedad del Estado, son generalmente inalienables e imprescriptibles; -

(18).- Dr. Rojina Villegas. Obra citada. Págs. 91 y 92.

dado el carácter inalienable de los bienes de dominio público, el Estado no puede constituir derechos reales sobre los mismos, empleando los modos que establece la ley civil, es decir, mediante actos gratuitos u onerosos; no caben las liberalidades en virtud de que tales bienes tienen un destino de naturaleza eminentemente pública, por lo tanto, deben satisfacer necesidades de carácter colectivo y permitir la realización de servicios públicos.

Sin embargo, dice Hauriou que a través de actos administrativos y cumpliendo con las finalidades generales de toda buena administración jurídica, el Estado sí puede otorgar a los particulares, derechos de uso o de goce, siempre y cuando redunden en beneficio colectivo". (19).

Prosiguiendo con el estudio del tema que estamos analizando, consideramos pertinente exponer la opinión de León Duguit, la cual se recoge en el Derecho Civil Mexicano del Dr. Rojina Villegas, quien al tratar el derecho de propiedad en la actualidad dice: "El derecho moderno tiene su antecedente doctrinal en las ideas de Duguit, y su expresión legislativa, entre nosotros, la encontramos en el Artículo 27 Constitucional y en el Código Civil de 1928.

Uno de los autores que en nuestro concepto ha expuesto mejor la crítica a la doctrina individualista y al mismo tiempo ha formulado un concepto de propiedad que está de acuerdo con las nuevas orientaciones del derecho, es sin duda León Duguit, quien estudió las transformaciones sufridas por diferentes instituciones jurídicas del derecho privado a partir del Código de Napoleón, bajo el nombre de: "Las Transformaciones Generales del Derecho Privado del Código de Napoleón". Duguit, al hacer este estudio, no solo se refiere a la propiedad sino también a otras instituciones jurídicas del derecho privado.

Por lo que se refiere al derecho de propiedad, hace un

(19).- Rojina Villegas, Obra citada. Págs. 108, 109 y 110.

estudio crítico en cuanto a la fundamentación filosófica que le -
 dió la "Declaración de los Derechos del Hombre", y posteriormen-
 te la serie de Constituciones Francesas, para llegar al Código de-
 Napoleón. Considera Duguit que el derecho de propiedad no pue-
 de ser innato en el hombre y anterior a la sociedad, el hombre -
 jamás ha vivido fuera de la sociedad, por lo que es inadmisibile -
 imaginarlo como ocurre solo en hipótesis en el Contrato Social de
 Rousseau, el hombre en estado de naturaleza aislado con sus dere-
 chos absolutos innatos y posteriormente a través de un pacto so-
 cial une a los demás hombres para la convivencia social, y a la-
 vez limita aquellos derechos absolutos e innatos. Este fundamen-
 to se invoca en la Declaración de los Derechos del Hombre y en
 la primera Constitución Francesa para hacer inviolable la propie-
 dad; este principio debe deshecharse porque carece de fundamen-
 to". (20).

Como el hombre siempre ha vivido en sociedad, tendrá -
 que estudiarsele como miembro de un grupo, y sus derechos ten-
 drán que referirse a este estado social; el derecho no se concibe-
 sino a través de una relación social; por lo que el Estado o la so-
 ciedad no están impedidos para limitar, organizar o restringir la -
 propiedad, que tampoco es un derecho subjetivo anterior al obje-
 tivo. De ahí que para lograr la solidaridad social, es la ley la-
 que vendrá a reconocer y otorgar ciertos poderes para que el hom-
 bre pueda cumplir con el deber social fundamental que tiene de -
 realizar la interdependencia humana.

León Duguit, dice "que el derecho objetivo tiene como fi-
 nalidad realizar la solidaridad. Todas las normas jurídicas impo-
 nen ciertos deberes fundamentales, tanto a los gobernantes como a
 los gobernados, de realizar aquellos actos que impliquen un per-
 feccionamiento de la solidaridad social, de abstenerse de ejecutar
 actos que lesionen dicha solidaridad".

Con fundamento al concepto que se acaba de emitir, Du-

guit elabora su doctrina del Derecho Público como del Derecho - Privado. En la propiedad hace una distinción lógica, y "considera que si el hombre tiene el deber de realizar la solidaridad social al ser poseedor de una riqueza, su deber aumenta en la forma en que aquella riqueza tenga influencia en la economía de una colectividad. Nos dice que al hombre se le imponen deberes de emplear la riqueza de que dispone, no solo en beneficio individual sino colectivo, y es en ocasión de estos deberes como se le reconoce el derecho subjetivo de usar, disfrutar y disponer de una cosa " (21).

Una vez hecha la crítica a la doctrina individualista francesa respecto de la propiedad, Duguit elabora su concepto al sostener que si la propiedad es una función social, no puede considerarse ya, ni como un derecho absoluto, porque la ley podrá limitarlo de acuerdo con las necesidades que la interdependencia imponga, y la riqueza será empleada para fines sociales; el interés individual ya no prevalecerá sobre el interés colectivo, sino éste en primer orden.

De lo expuesto hasta aquí, podemos concluir que nuestros legisladores, al elaborar el Artículo 27 de nuestra Constitución de 1917, tuvieron un conocimiento amplio sobre las tendencias que existían respecto al derecho de propiedad, e indudablemente también sufrieron la influencia de las teorías socialistas del siglo XIX que ataca la propiedad privada de las tierras, aguas, medios de transporte, etc, para convertir en propiedad social.

Ahora bien, creemos que las ideas tradicionales en relación con la propiedad de las tierras, choça con el artículo 27 de nuestra Ley Fundamental que a la letra dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los -

(21).- Rojina Villegas. Obra Citada. Págs. 305 - 306.

particulares constituyendo la propiedad privada..." (22).

Es de sobra conocida el origen de la propiedad de la tierra en México, a raíz del descubrimiento de América, los países europeos, principalmente España y Portugal, empezaron a tener dificultades sobre la propiedad de las tierras del Nuevo Mundo, y para resolver este problema recurrieron a la Iglesia Católica, con el fin de que ésta pudiera determinar sus posesiones sirviendo de arbitradora; fue así como el Papa Alejandro VI dictó diversas bulas, una de las cuales, fue la que dió a la corona de España la propiedad de las tierras del Nuevo Mundo.

Los límites fijados por las bulas Alejandrinas, no coincidían con la realidad, por lo que los Reyes de España y Portugal celebraron el tratado de Tordecillas, en el cual se fijaron los límites con más exactitud respecto de las tierras que les correspondían a cada una de estas monarquías.

De lo expuesto, se desprende que las tierras de la Nueva España, y como dice el Dr. Mendieta y Núñez en su obra "El Sistema Agrario Constitucional, el Rey era en efecto el dueño a título privado de las tierras y aguas, y como cualquier particular podía disponer de los bienes de su patrimonio, pero dentro de ese derecho de disposición, concedía a los pobladores ya existentes y a los nuevamente llegados, derechos de dominio que tomaban todas las formas de los derechos territoriales entonces en uso. Los derechos de dominio concedidos a los españoles eran individuales o colectivos; en grandes extensiones y en forma de propiedad privada perfecta; surgieron así también las propiedades constituidas en favor de los indios y la propiedad simplemente respetada y reconocida hecho en favor de las comunidades agrarias". (23).

(22).- Const. Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ar. 27 .

(23).- Dr. Lucio Mendieta y Núñez. El Sistema Agrario Constitucional. Pág. 8.

Así pues, la propiedad que actualmente conocemos, se formó durante la época colonial, y con la actual legislación, nos referimos al Art. 27 de nuestra Constitución de 1917, declara a la Nación, como sujeto de derechos de propiedad plena de las tierras y aguas. El legislador Constituyente del 17, con los antecedentes que había y tenía respecto del derecho de propiedad absoluta - del Rey, podemos decir que ese derecho lo pasó con el mismo carácter a la Nación, quien viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas del territorio nacional.

Concebido el derecho de propiedad como lo hemos expuesto con anterioridad, se concluye que la Nación o sea, el Estado Mexicano como sujeto del derecho de propiedad sobre todas las tierras y aguas, así como las riquezas del subsuelo del territorio nacional, está en condiciones de tener bajo su dominio todo cuanto sea necesario para el desarrollo social y económico de los habitantes del país, y en especial del campesinado mexicano.

Continuando nuestro estudio sobre la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, y ya con lo que hemos expuesto hasta este momento, nos hacemos la siguiente pregunta: A qué rama del Derecho pertenece el Derecho Agrario? . Antes de emitir nuestra opinión, conviene recordar que el Derecho es una ciencia que surgió en el mundo como una necesidad impuesta por los integrantes de una colectividad, para garantizar a todos los componentes de ese grupo una seguridad y certeza en sus relaciones. Los principios adoptados por ese grupo social y elevados a la categoría de normas jurídicas de derecho, deben ser cumplidos por los integrantes en forma voluntaria o bien en forma obligatoria mediante el poder que ejerce el Estado, garantizando así la certeza y seguridad de estas relaciones entre los particulares.

Al lado del Derecho Público y el Privado, tenemos el Derecho Social cuyo autor es Otto von Gierke, y Gustavo Radbruch, seguidor de las ideas de Gierke, nos dice, que "el Derecho Social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el derecho, de la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del

hombre colectivo como base del Derecho Social" (24).

Podemos decir que dados los rasgos característicos jurídicos del Derecho Agrario como derecho de clases, se concluye que es una rama autónoma del Derecho Social Mexicano que regula las instituciones jurídicas del ejido. Decimos que es una rama autónoma del Derecho Social Mexicano, por cuanto que está constituido por un conjunto de Leyes, desde la Ley del 6 de enero de 1915, las posteriores, todas ellas vinieron a reafirmarse en el Artículo 27 de nuestra Constitución General de la República de 1917. Así pues, este conjunto de normas de que está constituido nuestro Derecho Agrario, trata de conciliar el interés privado de las gentes dedicadas a las labores del campo con el interés del Estado, de mejorar su situación económica, política y social mediante la explotación que los ejidatarios realicen de sus ejidos, obteniendo mayor producción que circule en el mercado en beneficio de la Nación, y a la vez resolver los problemas económicos de cada familia ejidal.

El objeto de nuestro estudio en relación al Ejido, se trata de determinar si el derecho ejidal es un derecho real o no; de acuerdo con lo que hemos analizado del derecho real, podemos contestar diciendo que el DERECHO EJIDAL NO ES UN DERECHO REAL, porque no es susceptible de enajenación, pues en materia civil existe como principio general de que los bienes deben ser enajenables, lo que no sucede con los derechos ejidales, éstos son inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransmisibles, como se puede demostrar con el Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a continuación transcribimos: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse,"

(24).- Humberto E Ricord. Introducción Jurídica a la Reforma Agraria Mexicana. Pág. 41.

en todo o en parte. ..." (25).

Tampoco podemos afirmar que los derechos ejidales son derechos personales, pues no hay tal relación jurídica entre acreedor y deudor, mediante la cual el ejidatario pueda exigir de un deudor una prestación o bien una abstención de carácter patrimonial. Sin embargo, de acuerdo con el sentido que el legislador ha querido darle a los ejidos, podemos concluir diciendo que los derechos ejidales son derechos patrimoniales, pues el artículo 81 de la Ley Agraria, en su primer párrafo prevee tales derechos, podrán ser sucedidos por la persona o personas que designe el propio ejidatario. Quiere decir que tales derechos ejidales forman parte de su patrimonio y que se prolongan después de la muerte.

Por las razones que a continuación vamos a exponer, consideramos que la Propiedad Ejidal es de NATURALEZA JURIDICA ESPECIAL, pues el ejidatario tiene un derecho individual social de coalición que lo engloba dentro de la persona social que es el Ejido, o bien, el núcleo de población ejidal, quien es el titular del derecho de propiedad ejidal, y esta Persona Jurídica en un momento dado puede desposeer al ejidatario de sus derechos por incurrir en alguna de las causas señaladas por la Ley Federal de Reforma Agraria, nos referimos al artículo 85, que dice: "El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

1.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya terminado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la Ley;

(25).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 52. Editores Mexicanos Unidos, S.A.

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por su sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación, en los ejidos ya constituidos; y

V.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otra estupefaciente.

Así pues, descartamos el concepto que se ha tenido respecto de la Naturaleza Jurídica de la Propiedad Ejidal, al decir que es Mixta, por cuanto que algunos tratadistas sostienen que interviene por un lado el derecho real y por otra parte, el derecho personal.

Con todo lo que hemos expuesto respecto de la Naturaleza Jurídica la Propiedad Ejidal, concluiremos diciendo, que el Ejido es un tipo de propiedad con función social sujeta a las modalidades que dicte el interés público, y por lo consiguiente, de Naturaleza Jurídica Especial por cuanto que el titular de un derecho ejidal posee un derecho social de coalición frente al Estado, quien le confirió tales derechos mediante la dotación de tierras al ejido como persona jurídica. De ahí que el derecho de propiedad ejidal pasará al ejidatario con las limitaciones que la Ley Agraria establece. Asimismo, creemos que este derecho individual social de coalición que el ejidatario tiene sobre su parcela, es oponible a toda persona física, aun cuando el ejidatario con-

travenga a las disposiciones del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; pero por lo que respecta a la persona social ejido, al quebrantarse el precepto del artículo que hemos mencionado ya en páginas anteriores, puede desposeer al ejidatario de los derechos que tiene sobre su parcela. Por lo que respecta al Estado, los derechos de propiedad ejidal no son oponibles, pues de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, es él quien tiene el derecho de propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites de nuestro Territorio Nacional.

C A P I T U L O I I

LA MUJER COMO EJIDATARIA EN LAS SIGUIENTES LEGISLACIONES :

- a).- Ley de 6 de enero de 1915.
- b).- Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920.
- c).- Reglamento Agrario de abril de 1922.
- d).- Ley de Restitución y Dotación de tierras y aguas, Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional de 23 de abril de 1927.
- e).- Ley de 11 de agosto de 1927.
- f).- Ley de Dotación y Restitución de tierras de 21 de marzo de 1929.

Antes de entrar al estudio sobre el tema de este capítulo, es pertinente que hagamos un ligero análisis, respecto a la situación económica, política y social que vivía nuestro país a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX. Podemos decir que el carácter del desarrollo económico se definía no solo por su atraso en todos los aspectos, sino también por la penetración del capital extranjero que mostró exagerado interés por las enormes extensiones de tierras y sus recursos naturales que fueron acaparados por éste, a través de la concesión que otorgó el Presidente Porfirio Díaz a los extranjeros.

El resultado de dicha concesión fue, que las comunidades indígenas y los pequeños propietarios, una vez más quedaron privados de sus tierras, pues esta situación ya lo habían sufrido desde la época de la colonia, y luego en el México Independiente con la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856.

Esta tierras, propiedad de las comunidades indígenas, se concentraron en un puñado de terratenientes, creándose de esta forma las grandes haciendas. Debido pues a la política agraria del General Porfirio Díaz, gran parte de nuestro territorio nacio-

nal quedó bajo el poder de los capitalistas extranjeros.

La política reaccionaria del gobierno porfirista provocó - honda indignación y odio entre las distintas capas sociales del - pueblo, especialmente entre los campesinos, obreros y la pequeña burguesía.

El pueblo mexicano, con la finalidad de no permitir más - abusos de su gobernante, se planteó la tarea de liquidarlo a tra- - vés de la lucha revolucionaria de los campesinos que sucedieron a lo largo de la dictadura porfirista. Pero no fue sino hasta fines - del primer decenio del presente siglo cuando este movimiento ad- - quirió fuerza y surgieron guerrillas por todas partes del país, por - un lado el movimiento campesino en Morelos, encabezado por - Emiliano Zapata; en el norte el movimiento campesino comanda- - do por Francisco Villa y Pascual Orozco, así sucesivamente en - otros lugares, al grado de que a fines de 1910, la insurrección - armada había cundido en la mayor parte de los Estados de la Re - pública.

Respecto a la clase obrera, se desató un gran movimiento - en contra de las empresas, debido a las jornadas inhumanas, bajo - salario y malos tratos que los obreros recibían de los empresarios.

Dada la proximidad de las elecciones presidenciales, y des - de luego la reelección del dictador Porfirio Díaz; Francisco I. - Madero emprendió la política del "Sufragio Efectivo y la No Ree - lección", así como reformas a la educación, mejoramiento a la - clase obrera, fomento de la economía rural, lucha contra los mo - nopolios, libertad de prensa, etc; es así como el 15 de abril de - 1910, el Partido Antirreeleccionista postuló a Madero para candi - dato a la Presidencia de la República. Durante su gira electoral - por el país conquistó al pueblo, alcanzando popularidad entre las - distintas clases sociales. El 26 de junio del mismo año, se cele - braron las elecciones, y como siempre, una vez más el Congreso - reafirmó categóricamente la reelección de Díaz en el poder.

Ante esta situación fraudulenta por la sucia maniobra del régimen porfirista, Madero empezó a preparar la lucha armada - contra la dictadura, prepara el "Plan de San Luis Potosí" con sus once puntos fundamentales, y para obligar al general Díaz a respetar la voluntad nacional y de una vez por todas abandone el poder que tantos años detentó, el punto séptimo del referido Plan establece que todas las poblaciones del país se levantarán en armas el día 20 de noviembre, a las 6 de la tarde en adelante. - En la fecha indicada estalló la insurrección armada en varias - ciudades de la República, y como Porfirio Díaz no pudo sofocar esta insurrección, es así como a fines de 1910, la dictadura dió signos de debilidad, pues las tropas gubernamentales sufrieron derrotas; viéndose perdido, acabó por renunciar el 25 de mayo de 1911, y en su lugar asume la Presidencia Provisional de la República el Licenciado Francisco León de la Barra.

Al triunfo de la revolución de 1910, y para corresponder a los sentimientos de las masas populares, en agosto de 1911, el Partido Constitucional Progresista presentó la candidatura de Francisco I. Madero para ocupar la Presidencia; el dos de octubre del mismo año es electo por un aplastante mayoría de votos, y como Vicepresidente resultó elegido José María Pino Suárez. El 6 de noviembre de 1911 ocupa la silla Presidencial de la República e inicia sus funciones gubernamentales; durante el tiempo que llevaba gobernando la situación del pueblo seguía siendo la misma que antes de la revolución, pues Madero solamente se concretó a concentrar su atención y a pensar que los problemas fundamentales que aquejaban al país eran de tipo político, y que éstos habían sido resueltos; pero para la clase obrera y en especial la campesina no se había resuelto su problema, los latifundistas siguieron explotando a los campesinos sin compasión, y cada vez más las masas populares en la miseria.

Don Francisco I. Madero, estando en el Poder, bien pudo haber resuelto el problema agrario, haciendo efectivo uno de los puntos fundamentales del Plan de San Luis Potosí que planteaba-

expresamente la devolución a los campesinos de las tierras que les habían sido despojados, para ser más exacto, nos referimos al último párrafo del punto 3 del referido Plan que dice: "Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomentos, o por fallo de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores de los terrenos de que se les despojó de un modo arbitrario, se declaran sujetos a revisión tales disposiciones y fallos, y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo". (1)

En la obra de Alperovich y Rudenko, titulada La Revolución Mexicana de 1910-1917 y la Política de los Estados Unidos, se relata, que Madero una vez estando en el Poder, y ante la exigencia de la masa campesina, se apresuró a negar la realización de esa promesa en su carta dirigida al periódico "El Imparcial", de fecha 27 de junio de 1912, que decía: "...siempre he abogado por crear la pequeña propiedad, pero eso no quiere decir que se vaya a despojar de sus propiedades a ningún terrateniente". (2).

Ante la negativa del Señor Presidente Francisco I. Madero para resolver el problema agrario, empezó a perder prestigio y popularidad, pues como tampoco había podido restablecer la paz durante el tiempo que duró su gobierno, el movimiento campesino encabezado por Emiliano Zapata se convenció de que Madero no

(1).- J. Silva Herzog. Obra. Breve Hist. de la Revolución Mexicana. 1a. Parte. Pág. 138.

(2).- Alperovich y Rudenko. Obra citada. Pág. 106.

resolvería nada para satisfacer las exigencias de los campesinos; - llamó a éstos a la rebelión armada, y como bandera el Plan de - Ayala que fué suscrito el 25 de noviembre de 1911, y el 28 del - mismo mes se convierte en el verdadero Programa Revolucionario - de todas las masas campesinas.

En dicho documento se acusaba al Presidente Madero, de - haber faltado a sus promesas y traicionado los postulados del Plan de San Luis Potosí, pues también empezó a perseguir a los ele - mentos revolucionarios que exigían la solución del problema agrario.

Asimismo encontramos que en el Plan de Ayala se plantea - ba la expropiación de las tierras pertenecientes a los terratenien - tes y su devolución a las comunidades indígenas.

Alperovich y Rudenko dicen: "Que al llevarse a la prác - tica el Plan de Ayala, condujo en la inmensa mayoría de los ca - sos a la confiscación de la tierra sin indemnización alguna, ya - que los terratenientes luchaban en contra del programa agrario de los campesinos revolucionarios. En todo el territorio controlado - por las tropas zapatistas, se puso en vigor este punto, además, el - movimiento campesino nacido en el Estado de Morelos, comenzó a extenderse rápidamente a otros Estados adquiriendo proporciones - amenazadoras". (3)

Podemos decir que hacia los comienzos del año de 1912, - el movimiento campesino en el sur de nuestro país, alcanzaba tal magnitud, al grado que para luchar contra él, Francisco I. Mader - ro tuvo que formar un ejército especial que reprimió cruelmente a la clase campesina, fusilando a hombres, mujeres y niños; pero - los campesinos siguieron presentando resistencia, tendiendo embosca - das a las tropas gubernamentales.

(3).- Alperovich y Rudenko. Obra : La Revolución Mexicana de - 1910-1917, y la Política de los Estados Unidos. Pág. 108.

En esta lucha revolucionaria, mujeres, ancianos y niños - ayudaron activamente a los combatientes, en muchas ocasiones las mujeres pelearon con las armas en la mano al lado de los hombres.

No obstante de que el Presidente Madero desplegó enormes esfuerzos para sofocar el movimiento campesino, no lo logró. Por otro lado, el movimiento obrero empezó a crecer con la formación de organizaciones proletarias, convencidos de que el gobierno de Don Francisco I. Madero nada hacía para mejorar su situación, recurrieron a la huelga; para resolver este conflicto, Madero trató de actuar como mediador entre obreros y patronos, pero casi siempre en forma parcial procedió a favor de los empresarios. Sin embargo, con las constantes luchas de los obreros, lograron un convenio que reducía la jornada de trabajo a 10 horas, y en cuanto al salario lograron cierta mejoría, el cual debería pagarse en dinero efectivo y no en vales como las que circulaban en las tiendas de raya.

El señor Madero, después de haber perdido el apoyo y la confianza de las masas campesinas y obreras, no tardó en enfrentarse con el sector clerical latifundista que aspiraba restaurar el régimen porfirista, de ahí que los elementos conservadores empezaron a sabotear desde la Cámara, las disposiciones dictadas por el gobierno maderista para crearle todas las dificultades posibles. No es sino a principios del año de 1913, cuando surgió entre los clericales y latifundistas militares más reaccionarios, una conspiración en la cual se hallaba el general Mondragón y otros, para derrocar al gobierno de Madero y restaurar desde luego el régimen anterior.

La rebelión estalló en la Capital de la República en las primeras horas del día 9 de febrero de 1913, el general Mondragón con su fuerza armada, fueron a liberar de la cárcel a los generales Bernarndo Reyes y Félix Díaz. Nos dice J. Silva Herzog en su obra Breve Historia de la Revolución Mexicana que: "El ge

neral Beranrdo Reyes se puso al frente de los sublevados y ordenó la marcha hacia el Palacio Nacional con el propósito de tomarlo si era necesario, a sangre y fuego; llegó a la Plaza de la Constitución y colocándose al frente, exigió la rendición de los pocos defensores que custodiaban el Palacio, y la respuesta de éstos fue una descarga de proyectiles en el que cayó muerto el general Reyes. Ante esta situación, los rebeldes se retiraron en desorden, quedando el Palacio en manos de los leales". (4)

Por otra parte, los generales Mondragón y Félix Díaz, se apoderaron de la Ciudadela que se utilizaba como cuartel y almacén de armas y municiones, haciendo de ella su cuartel general.

El Presidente Madero que se encontraba en su residencia del Castillo de Chapultepec, al recibir las noticias del cuartelazo por una parte, y por otra, de que el General Lauro Villar había sido herido; escoltado por los jóvenes cadetes del Colegio Militar que en aquel entonces se hallaba en el mismo Castillo, se dirigió rumbo al Palacio, en el trayecto del Señor Presidente de la República, se presentó el general Victoriano Huerta quien de inmediato ofreció sus servicios; Madero, a pesar de tener conocimiento de la actitud reaccionaria del general Huerta y de sus vínculos con la reacción, lo nombró Comandante en Jefe de las tropas para aplastar la rebelión que dirigían los generales Mondragón y Félix Díaz.

El general Victoriano Huerta, partícipe de la conjura contra revolucionaria, valiéndose de los elementos militares más fieles de Madero, y para deshacerse de ellos, los mandó a un ataque de caballería contra la Ciudadela que de hecho los llevó a la muerte. De esta manera acabó de rematar al régimen maderista, debilitándolo totalmente.

Ante este acto criminal del general Huerta, el Presidente-

(4).- J. Silva Herzog. Obra citada, segunda parte. Págs. 285 y 286.

Madero comenzó a desconfiar de él. El Dr. J. Silva Herzog nos relata en su obra Breve Historia de la Revolución Mexicana, que "el Presidente de la República lo mandó a llamar para preguntarle cuándo iba a ser por fin el anunciado asalto general para acabar de una vez por todas con la rebelión, abrazando al Señor Madero le dijo: yo soy señor Presidente, siempre el mismo, fiel hasta la muerte. El señor Madero siempre noble y crédulo, le renació la tranquilidad y la confianza; al día siguiente 17 de febrero de 1913, el general Huerta le dijo al señor Presidente: prometo a Uted que mañana toda habrá terminado". (5)

El miserable y traidor Victoriano Huerta había cumplido su palabra, porque efectivamente al día siguiente 18 de febrero - la decena trágica terminó no con la rendición de la Ciudadela, - sino con la detención del Señor Presidente de la República, del Vicepresidente y varios Secretarios de Estado. El general Aureliano - Blanquet quien estaba al mando del 29 batallón, los hizo prisioneros al Presidente Francisco I. Madero y al Vicepresidente José - Ma. Pino Suárez.

En esta asonada, con el pretexto de salvaguardar los intereses de sus nacionales residentes en nuestro país, nos referimos a los capitalistas extranjeros, y en especial a los capitalistas norteamericanos; los Estados Unidos, a través de su embajador Henry - Wilson, empezó a actuar abiertamente para eliminar a Madero de la Presidencia de la República, pues con una política agresiva - participó también en el golpe de Estado ocurrido en nuestro país, del 9 al 18 de febrero de 1913. En esta forma los Estados Unidos, ayudó a los reaccionarios mexicanos para consumir la usurpación - del Poder Ejecutivo, y algo más, el asesinato de Don Francisco I. Madero y de José María Pino Suárez, acaecido en la noche del día 22 de febrero del mismo año.

Dice el historiador José Mancisidor en su obra, Historia - de la Revolución Mexicana: "Consumada la traición, Huerta diri-

(5).- Dr. J. Silva Herzog, obra citada. Págs. 288 y 289.

gió una comunicación a los Gobernadores de los Estados participándoles que autorizado por el Senado de la República, se había hecho cargo del Poder Ejecutivo de la Nación.

Don Venustiano Carranza, siendo Gobernador del Estado de Coahuila, al contrario de lo que resolvieron los Gobernadores de otras entidades federativas, el mismo día 19 de febrero de 1913, fecha en que había recibido la comunicación, transcribió a la Legislatura de su Estado dicho mensaje en que Huerta le participaba, que teniendo preso a Madero y Pino Suárez, Presidente y Vicepresidente de la República respectivamente, se había hecho cargo del Poder Ejecutivo de la Nación. En vista de la gravedad de los hechos, y con miras de encontrar una justa solución al conflicto, la Legislatura del Estado de Coahuila aprobó el siguiente decreto:

Artículo 1o.- Se desconoce al general Victoriano Huerta en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo de la República, queda él le fue conferido por el Senado, y se desconocen también todos los actos y disposiciones que dicte con ese carácter.

Artículo 2o.- Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado en todos los ramos de la administración pública para que suprima los que crea conveniente y proceda a armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional de la República.

Económico.- Excítese a los Gobiernos de los demás Estados y a los Jefes de las fuerzas federales, rurales y auxiliares de la Federación, para que secunden la actitud del Gobierno del Estado". (6)

Como habíamos señalado anteriormente, que con el usurpador Victoriano Huerta en el Poder, volvieron los elementos cleri-

(6).- José Mancisidor, obra citada. Págs. 236 y 237.- 24a. edición.

cales, latifundistas, militares reaccionarios y la burocracia del antiguo régimen porfirista para tratar de restablecer la vida política que imperó en el régimen de dictadura del general Porfirio Díaz.

Alperovich y Rudenko, señalan en su obra, *La Revolución Mexicana de 1910-1917 y la Política de los Estados Unidos*, "que entre los numerosos actos de represión contra la gente de oposición, fué notable el asesinato del Senador Belisario Domínguez, y la represión contra el Congreso de la Unión. El 23 de septiembre de 1913, don Belisario Domínguez lanzó un llamamiento para derrocar el poder de Huerta. Al cabo de algunos días fue arrestado y no tardó en aparecer su cadáver en el canal del desagüe de la ciudad de México.

Debido a la protesta del Congreso por el asesinato de Belisario Domínguez y otros diputados, el 10 de octubre del mismo año, Huerta ordenó a las tropas cercaran el edificio del Congreso y arrestaran a todos los diputados, dejando en libertad a los representantes del partido católico, y substituyendo a los otros con sus incondicionales, en su mayoría oficiales del ejército.

Con la finalidad de establecer una dictadura, Huerta se adjudicó los tres poderes, asumió las funciones de Ministro de Hacienda, Gobernación y de Guerra, y para los demás puestos nombró a sus adictos.

El régimen de terror instaurado por el usurpador, provocó honda indignación en el pueblo mexicano, el movimiento de masas que no se había detenido ni durante la presidencia de Madero, se desarrolló con mayor fuerza después del golpe de Estado". (7).

Decíamos que con este acto criminal de Huerta, en el sur creció la actividad de los destacamentos de Zapata que luchaban en contra de los latifundistas y contra las tropas del gobierno usur

(7).- Alperovich y Rudenko.- Obra citada, págs. 160 y 161.

pador. Zapata declaró su decisión de combatir contra la dictadura de Huerta hasta derrocarla en el manifiesto del 4 de marzo de 1913.

A raíz de este manifiesto, Huerta trató de aplastar a las fuerzas zapatistas; como no consiguió su objetivo, intentó sobornar a Zapata, ofreciéndole el cargo de gobernador de su Estado natal, siempre y cuando cesara su movimiento revolucionario. Dicho ofrecimiento fue rechazado, en virtud de que su mayor interés es el reparto justo de las posesiones territoriales que se encuentran en manos de los terratenientes que han hecho a la mayoría de las masas de nuestro pueblo, sus esclavos.

Por otra parte, las fuerzas revolucionarias del Norte, que encabezaba Francisco Villa, apestaron varias derrotas a las tropas gubernamentales, posesionándose de casi todo el territorio del Estado de Chihuahua.

En relación a Francisco Villa, "El Centauro del Norte", Alperovich y Rudenko señalan en su obra, "que fue un auténtico representante de los intereses, necesidades y aspiraciones de los trabajadores, pues confiscó los bienes de los terratenientes y los distribuyó entre las masas populares. Sin embargo, a diferencia de Zapata, Villa no tenía un programa de solución al problema agrario, ésto se explica por el hecho de que el yugo latifundista se sentía menos en el norte debido a la escasez de agua, los terratenientes se dedicaban de preferencia a la ganadería y no a la agricultura, de ahí que la explotación de los campesinos era menor en relación a las demás regiones del país" (8)

Decíamos que el movimiento de las masas populares, después del golpe de Estado, se desarrolló con más intensidad, pues bien, este descontento se extendió también a las clases poseedoras al grado de que gran parte de la burguesía y terratenientes libera

(8).- Alperovich y Rudenko, Obra, La Revolución Mexicana de 1910-1917, y la política de los Estados Unidos. Pág. 164.

les se pronunciaron en contra de la dictadura huertista.

Don Venustiano Carranza, que desde en un principio se negó a reconocer a Huerta como jefe del Poder Ejecutivo de la Nación, para restablecer el orden constitucional se lanzó a la lucha armada en contra del gobierno usurpador, y es así como las fuerzas revolucionarias de Carranza ocuparon Torreón, Piedras Negras, Parras, y otros centros del Estado de Coahuila.

El 26 de marzo de 1913, junto con el Plan de Guadalupe, Carranza lanzó un manifiesto a la Nación en el cual hacía un llamado a la sublevación en contra de Huerta para restaurar la legalidad de la Constitución.

"Considerando que el general Victoriano Huerta, a quien el Presidente Constitucional don Francisco I. Madero había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su Gobierno, al unirse a los enemigos rebeldes en contra de ese mismo gobierno, para restaurar la última dictadura, cometió el delito de traición para escalar el poder, aprehendiendo a los C.C. Presidente y Vicepresidente, así como a sus ministros, exigiéndoles por medios violentos la renuncia de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo general Huerta dirigió a los Gobernadores de los Estados comunicándoles tener presos a los Supremos Magistrados de la Nación y su Gabinete. Considerando que los poderes Legislativo y Judicial ha reconocido y amparado en contra de las Leyes y preceptos Constitucionales al general Victoriano Huerta y sus ilegales y antipatrióticos procedimientos, y considerando, por último, que algunos gobiernos de los Estados de la Unión han reconocido al gobierno ilegítimo impuesto por el ejército que consumó la traición, mandado por el mismo general Huerta, a pesar de haber violado la soberanía de los Estados, cuyos gobernadores debieron ser los primeros en desconocerlo, los suscritos Jefes y Oficiales con mando de fuerzas constitucionalistas, hemos acordado y sostendremos con las armas el siguiente PLAN:

1o.- Se desconoce al general Victoriano Huerta como Presidente de la República.

2o.- Se desconocen también a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

3o.- Se desconocen a los Gobiernos de los Estados que aun reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual administración, 30 días después de la publicación de este Plan.

4o.- Para la organización del Ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército que se denominará "Constitucionalista" al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.

5o.- Al ocupar el Ejército Constitucionalista la Ciudad de México se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el Ciudadano Venustiano Carranza, o quien lo hubiere substituído en el mando.

6o.- El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales, tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo.

7o.- El ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después que hayan tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubiesen sido electos para desempeñar los altos poderes de la Federación, como lo previene la base anterior.

Firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, a los 26 días del mes de marzo de 1913". (9)

El documento que transcribimos, fué la bandera de las fuerzas constitucionalistas, pues con él se dió principio a la insu-

(9).- Dr. J. Silva Herzog, obra: Historia de la Revolución Mexicana 2a. parte. Págs. 36 y 37.

rrección que no tardó en generalizarse en toda la República para derrocar al gobierno usurpador; asimismo podemos decir que fué el momento oportuno para encontrar a un sujeto con una visión revolucionaria y experiencia política tal, que lo hizo convertirse en el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, nos referimos al Gobernador del Estado de Coahuila Don Venustiano Carranza, quien encabezó el movimiento revolucionario contra el traidor y usurpador Victoriano Huerta, que por la fuerza de las armas, no tardó en arrojarlo del poder que detentaba ilegalmente. Es así como Carranza entra triunfante a la ciudad de México, el 20 de agosto de 1914, acompañado por los principales jefes del Ejército Constitucionalista.

Por lo que respecta al Plan de Ayala, sus sostenedores reformaron los artículos 1o. y 3o., en virtud del acto criminal de Huerta para apoderarse del poder. Por considerar de vital importancia, a continuación los transcribimos:

"Artículo 1o.- Son aplicables en lo conducente, los conceptos contenidos en este artículo al usurpador del poder público, general Victoriano Huerta, cuya presencia en la Presidencia de la República acentúa cada día más y más su carácter contrastable con todo lo que significa ley, la justicia, el derecho y la moral, hasta el grado de reputársele mucho peor que Madero; y en consecuencia, la revolución continuará hasta obtener el derrocamiento del seudo mandatario, por exigirlo la conveniencia pública nacional, de entero acuerdo con los principios consagrados en este Plan, principios que la misma revolución está dispuesta a sostener con la misma enterza magnanimidad con que lo ha hecho hasta la fecha, basada en la confianza que le inspira la voluntad suprema nacional.

Artículo 3o. Se declara indigno al general Pascual Orozco del honor que se le había conferido por los elementos de la revolución del Sur y del Centro, en el artículo de referencia; puesto que por sus inteligencias y componendas en el ilícito, nefasto, pseudogobierno de Huerta, ha decaído de la estimación de sus

conciudadanos, hasta el grado de quedar en condiciones de un -
 cero social, esto es, sin significación alguna aceptable; como -
 traidor que es a los principios juramentados.

Queda en consecuencia, reconocido como Jefe de la Revo-
 lución de los principios condensados en este Plan el caudillo del-
 Ejército Libertado Centro-Suriano, General Emiliano Zapata". (10)

El contenido original del primer artículo del Plan de Aya-
 la, señalaba la continuación de la revolución del 20 de noviem-
 bre de 1910, para hacer que Madero cumpla las promesas que hi-
 zo al país, entre ellas, la restitución de las tierras a sus antiguos
 dueños que en forma ilegal fueron despojados. Por otra parte, -
 porque el Presidente Madero entró en contubernio con los hacen-
 dados y caciques opresores, quienes obligaron a Madero a perse-
 guir y encarcelar a los revolucionarios que reclamaban el cumpli-
 miento de las promesas que hizo en el último párrafo del Artículo
 3o. del Plan de San Luis Potosí, de ahí que a Madero lo decla-
 raron incapaz de gobernar, y no solamente eso, sino traidor a la
 Patria por estar humillando a los mexicanos que reclamaban respo-
 to a la ley y justicia para los pueblos oprimidos por los hacenda-
 dos y caciques.

Con el avance de la Revolución de 1910, podemos decir -
 que el primer fruto de este movimiento lo encontramos en el repar-
 to de los terrenos de la hacienda de los Borregos situada la orilla
 del Río Bravo, los labriegos que trabajaban para el dueño, se con-
 virtieron en pequeños propietarios. Este trabajo lo realizó la Co-
 misión Agraria encargada de la repartición de tierras en los Esta-
 dos de Nuevo León y Tamaulipas, el 30 de agosto de 1913. Le-
 cupo el honor de efectuar este primer reparto de tierras al Gene-
 ral Lucio Blanco, quien comandaba las fuerzas constitucionalistas-
 que operaban en los Estados ya antes mencionados.

(10).- Silva Jerzog, *Obras: Breve Hist. de la Revolución Mexicana,*
 segunda parte. Págs. 46, 47 y 48.

Continuando con el movimiento revolucionario en contra - del usurpador del poder Victoriano Huerta, en el norte, Francisco Villa obtuvo importantes victorias sobre el enemigo, y es así como el 15 de noviembre de 1913, tomó por sorpresa la Ciudad Juárez. Continuando su avance, hacia el sur, la ciudad de Torreón cayó - en poder de Villa después de una sangrienta batalla contra los fe - derales, quienes abandonaron dicha ciudad por derrota.

Por otro lado, el Ejército Constitucionalista del Norte, al mando del General Pablo González, luchaban sin tregua contra - los federales en los Estados de Nuevo León, Tamaulipas y parte - de Coahuila y San Luis Potosí; más tarde, Ciudad Victoria fue to - mada por los constitucionalistas Pablo González, Francisco Mur - gía y Antonio Villarreal. El 12 de enero de 1914, el General - Eulalio Gutiérrez, con una brigada de la misma división constitu - cionalista del noreste, se adueñó de la población de Matehuala, - perteneciente a San Luis Potosí.

Podemos decir que al caer en manos de los Villistas y - Constitucionalistas las ciudades y poblaciones que hemos citado, - en la capital de la República se produjo un desaliento entre los - partidarios de Huerta, y más todavía, cuando llegaron a saber de que el General Cándido Aguilar se había apoderado de una parte de la zona petrolera de Veracruz.

No olvidando la lucha armada que también sostenían los - surianos, quienes reconocían como Jefe al General Emiliano Zapa - ta, con el famoso Plan de Ayala, cada vez más atraía a cientos - de campesinos para engrosar las fuerzas del caudillo agrarista; es - to hizo que Huerta fracasara una vez más en su intento de aniqui - lar a los zapatistas. El Dr. Jesús Silva Herzog nos dice que - "el día 8 de abril de 1914 se adueñaron de Iguala Guerrero, el - 24 del mismo mes se apoderaron de Chilpancingo. Y es así como a fines de abril de 1914, prácticamente el norte del país se ha - llaba en poder de la revolución, así como también los Estados de Morelos, Guerrero y parte de Puebla, Veracruz, San Luis Potosí,

y otras entidades de la República. Seis o siete capitales de los Estados, con flamantes gobernadores revolucionarios sustraídos del dominio de Victoriano Huerta". (11)

Podemos afirmar que los triunfos de los revolucionarios siguieron su curso tomándose plazas de enorme importancia en el norte y centro del país, hasta que Zacatecas cayó en poder de Francisco Villa el 23 de junio de 1914.

Señala el Doctor Jesús Silva Herzog en su obra Breve Historia de la Revolución Mexicana, que "El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, antes de llegar a la capital de nuestra República, demostró su preocupación por dos problemas fundamentales: el del petróleo, y el agrario. Con respecto al primer problema, ordenó el 21 de julio de 1914 que se cobrara un derecho de \$ 0.10 en oro por cada tonelada de petróleo que se exportara; y en relación con el segundo problema, con fecha 6 de agosto del mismo año, dispuso que los gobernadores constitucionales de los Estados en poder de la Revolución, reunieran el mayor número de datos e informes sobre la cuestión agraria, pues debía reconocerse que era un arduo problema de urgente necesidad que debía resolverse al triunfo de la causa revolucionaria.

Estas dos disposiciones de la primera jefatura, desmienten una vez más a quienes han escrito que el señor Carranza no le importaban los problemas vitales de la nación, los de carácter económico y social". (12)

Con lo que acabamos de transcribir, se concluye que el Primer Jefe Constitucionalista, desde el inicio de su movimiento revolucionario ya traía en mente el problema agrario. Decíamos ya desde en el primer capítulo, que este problema agrario surgió desde la Colonia con el despojo de las tierras que los españoles -

(11).- Dr. J. Silva Herzog, obra citada. Pág. 69.

(12).- Dr. J. Silva Herzog, obra citada. Págs. 84 y 85.

hicieron con nuestros indígenas; al independizarse nuestro país, - este problema siguió su curso con la formación de grandes terratenientes, y acada vez más el pueblo en la miseria. Este problema se agudizó durante la dictadura porfirista, así pues, los problemas políticos, económicos y sociales, fueron las causas que motivaron el movimiento revolucionario de 1910.

Han transcurrido más de 50 años de haberse terminado la - revolución armada de 1910, y nuestros gobernantes aún no han - podido resolver el añejo problema agrario de nuestros campesinos; es de mencionar que esto se debe por una parte, por la creación de nuevos núcleos de población campesina, y por otra, la existen- cia todavía de latifundios, que no ha sido posible que nuestro go- bierno acabe con ellos, no obstante el perjuicio que ha causado - al campesinado mexicano.

Creemos que este problema tendrá solución, cuando real- mente se cumplan las disposiciones de nuestro Gobierno, entregan- do las tierras a los verdaderos campesinos, y no a aquellos que - están tras un escritorio, y que se hacen pasar como tales, sin tener noción de lo que es labrar la tierra. De ahí que el proble- ma agrario, por mucho tiempo seguirá siendo el cuento de nunca- acabar, pues es bien sabido que los funcionarios que van y vienen acaparan las mejores tierras, convirtiéndose en nuevos terratenien- tes.

Después de este desahogo, para continuar con los anteceden- tes del segundo capítulo del tema que nos estamos ocupando, dire- mos que después de las sangrientas luchas sostenidas por Carrancis- tas, Villistas y Zapatistas en contra del sanguinario y usurpador - Victoriano Huerta, el 15 de agosto de 1914, hace su entrada a - la Capital de la República, la División de Occidente del Ejérci- to Constitucionalista, bajo el mando del general de División Alva- ro Obregón, y el 20 de agosto del mismo año, hace su entrada - triunfal a la ciudad de México, Don Venustiano Carranza, acom- pañado por los principales jefes del Ejército Constitucionalista.

Con el fin de ir legalizando la situación, don Venustiano-Carranza procedió a formar su gabinete, y actuando con habilidad, no aceptó que se le nombrara Presidente Provisional de la República, porque sabía de antemano que tendría dificultades para lanzar su candidatura para Presidente Constitucional; por lo que prefirió que se llamara "Primer Jefe del Gobierno Constitucionalista".

Ahora bien, terminada la lucha contra el huertismo, surgió la división entre los jefes de los grupos revolucionarios, por un lado, Villa esperaba que al triunfo de la Revolución se le hiciera justicia, según algunos historiadores, relatan que su ambición fue ser Ministro de Guerra. Por otra parte, Zapata exigía al Primer Jefe Constitucionalista su sumisión al Plan de Ayala, su retiro del Poder Ejecutivo de la Nación, o bien, su continuación, siempre y cuando admitiese estar a su lado un representante del general Emiliano Zapata para acordar y hacer nombramientos para los distintos puestos políticos. Estas condiciones no fueron aceptadas, por lo que no se llegó a ningún entendimiento entre Carranza y Zapata.

Como se puede ver, estas causas fueron las que propiciaron la rebelión en contra del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Con la finalidad de limar asperezas entre los divisionarios, se propuso una convención de generales de división y de jefes civiles quienes habían dirigido la revolución; se inició en la ciudad de México, el señor Carranza envió su renuncia como Primer Jefe del Gobierno Constitucionalista, pero los convencionalistas no la aceptaron. Para evitar presiones sobre los convencionalistas, se convino que se continuara en Aguascalientes, en donde se llevó a cabo con fecha 10 de octubre de 1914. En dicha convención, el señor Carranza envió su renuncia, y ofrecía abandonar el puesto político y retirarse a la vida privada, a cambio de que hicieran lo mismo Francisco Villa y Emiliano Zapata. Después de acaloradas discusiones se aceptó que el señor Carranza cesara en sus funciones como Primer Jefe del Ejército Constitucio-

nalista, Francisco Villa cesaba como general en Jefe de su División del Norte. Emiliano Zapata, disgustado porque el Primer Jefe de Gobierno Constitucionalista se negó a someterse al Plan de Ayala, se le insistió para que hiciera lo mismo, al mismo tiempo invitándolo a la unificación.

Pues bien, los acuerdos tomados en la convención de Aguascalientes no lograron unificar a los revolucionarios, pues a ninguno de los afectados sufrió los efectos de las decisiones tomadas.

Don Venustiano Carranza, tratando de evitar choques entre los revolucionarios, según él, ordenó a la División del Occidente y a los elementos afines de la División del Oriente comandados por los generales Alvaro Obregón y Pablo González respectivamente, para que abandonaran la ciudad de México y se trasladaran en Córdoba y otras ciudades del Estado de Veracruz, dicha evacuación se llevó a cabo en fecha 24 de noviembre de 1914, quedándose la ciudad de México desamparada de toda fuerza militar, y es así como los zapatistas, en la misma fecha hicieron su entrada en la Capital de la República, y el 6 de diciembre del mismo año entró la poderosa División del Norte; dicho desfile fue presenciado desde el balcón central del Palacio, por los generales Eulalio Gutiérrez, Presidente Provisional, Francisco Villa y Emiliano Zapata. (13).

Ya en páginas anteriores habíamos dicho que Villa nunca quiso someterse a las órdenes de don Venustiano Carranza, en esta ocasión menos lo haría con el Presidente Provisional, Eulalio Gutiérrez; de ahí que, éste, cuando quiso formar un grupo revolucionario independiente del Centauro del Norte y de Carranza, Villa no tardó en llegar a saber del ambicioso proyecto del General Eulalio Gutiérrez, y para evitar la formación de dicho grupo, de inmediato se lanzó con sus soldados contra el Presidente, des-

(13).- Benjamín Arredondo M. Historia de la Revolución Mexicana. Págs. 184, 185 y 186.

conociéndolo como tal. El general Eulalio Gutiérrez, huyó precipitadamente dirigiéndose a Veracruz en donde más tarde fue a rendirse y a incorporarse con los carrancistas. De esta forma concluyó la historia del primer Presidente Provisional de la agitada revolución Constitucionalista.

Ante estos acontecimientos, Don Venustiano Carranza no podía quedarse a la expectativa, pues bien, desde Veracruz, nuevamente se hizo cargo del Gobierno, como Primer Jefe; y tomando en cuenta los ideales por los que luchaban Zapata y Villa, y que no era otro que las reformas sociales y económicas que el verdadero pueblo esperaba la realizara la revolución, comprendió el tremendo desequilibrio en que había vivido el pueblo mexicano por muchos años, y con la finalidad de quitarle la bandera con la cual estaba luchando el General Emiliano Zapata, cambió sus planes, y para iniciar de inmediato las reformas económicas y sociales que el agobiado pueblo esperaba, con fecha 12 de diciembre de 1914, expidió desde Veracruz, un decreto que a continuación reproducimos la fracción segunda de dicho documento por considerar que es de importancia para el tema que estamos tratando:

"El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal (o municipio libre) como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de or

ganización del Poder Judicial Independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de Reforma; revisión de los códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, y evitar que se formen otros en el futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley". (14).

Creemos que este decreto vino a ser un documento muy importante para el pueblo, ya que con éste, se dió cuenta por qué luchaba y por qué tenía que seguir luchando para lograr las reformas económicas y sociales que anhelaba.

Benjamín Arredondo M. comenta en su obra Historia de la Revolución Mexicana, "que los grandes aciertos que tuvo Carranza no fue obra de sus propias aspiraciones, sino esta lucidez política y habilidad en su manera de proceder, fue producto de sus consejeros; Isidro Fabela, Luis Cabrera, Eliseo Arredondo y Pastor Rouaix, todos ellos, hombres intelectuales con que contó la Revolución Mexicana". (15)

Con base al decreto del 12 de diciembre de 1914, y con la finalidad de hacer efectivo el contenido de dicho documento, don Venustiano Carranza comisionó al Licenciado Luis Cabrera, la elaboración de la primera Ley sobre Reforma Agraria, que a esca-

(14).- Benjamín Arredondo. Obra.Hist. de la Revolución Mexicana. Pág. 190.

(15).- Benjamín Arredondo M. Historia de la Revolución Mexicana. Segunda Edición. Pág. 189.

sos 25 días de haberse dado el decreto, el 6 de enero de 1915, expide la LEY DE RESTITUCION Y DOTACION DE EJIDOS, tratando en esta forma de hacer justicia al campesinado mexicano.

a).- LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.- Como habíamos asentado en páginas anteriores, don Venustiano Carranza cumpliendo con los postulados del Plan de Veracruz, de fecha - 12 de diciembre de - 1914, y con el deseo e interés de hacer al pueblo, en especial a la - clase campesina, expide la Ley de Restitución y Dotación de Ejidos, - el seis de enero de mil novecientos quince. Por su enorme contenido económico, social y político para el pueblo mexicano, a continua- - ción la transcribimos:

"Artículo 1o. Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, - hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o - cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de - 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra - clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o co - munitades, y

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas du - rante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por - compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federa - ción, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tie - rras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cual - quiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congrega - ciones o comunidades.

Artículo 2o. La División o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Artículo 3o.- Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 4o. Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I. Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II. Una Comisión local agraria, compuesta de cinco personas por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen.

III. Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Artículo 5o. Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la comisión local agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6o. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente

mamente, y a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos; o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7o. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8o. Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la comisión local agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9o. La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicacio-

nes o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10. Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrá ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Artículo 11. Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entretanto los disfrutarán en común.

Artículo 12. Los gobernadores de los Estados o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la comisión local agraria y los comités particulares ejecutivos.

TRANSITORIO. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil. Las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando". (16)

Con base en esta Ley que acabamos de transcribir, se crearon-

(16).- J. Silva Herzog. *Obras Breve Hist. de la Revolución Mexicana*. Segunda parte. Págs. 171-172-173 y 174.

las dotaciones de tierras suficientes para la constitución de ejidos - en los pueblos que no las tuvieren, tomando terrenos de las haciendas colindantes.

Por lo que corresponde a la MUJER, aún cuando esta ley no la menciona en particular, consideramos indudablemente que con su aplicación, mejoró la situación de la mujer, al obtener su familia, una dotación o restitución de tierra que la ley les otorgó, empezando de esta manera a hacerse efectivas las promesas de la revolución.

Más tarde, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, plasmó en realidades, los ideales de un pueblo que por muchos años había vivido en la opresión; fue la recompensa de la revolución hacia el hombre que había luchado por su libertad, por la justicia, por sus derechos, por el respeto a su personalidad, que sin los cuales no se concibe su existencia digna de ser humano. Es así como en su Artículo 27, eleva a la categoría de constitucional, la Ley de 6 de enero de 1915, que nació en plena revolución, por esa necesidad ingente de restituir las tierras a aquellos campesinos que habían sido despojados, y a la vez dotar a los que carecieran de ellas.

No obstante de que el Artículo 27 de nuestra Carta Magna no menciona directamente a la mujer para obtener una dotación de tierras para su bienestar económico y social, creemos que implícitamente quedó incluida en él, al establecer en uno de sus párrafos que: "La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirán por las siguientes prescripciones:

1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. . ." (17)

(17).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa. Página 21.

En esta primera fracción del Artículo 27 Constitucional, se emplea la palabra "mexicanos", analizándola, creemos que está incluyendo tanto al hombre como a la mujer, es más, no encontramos en nuestra Carta Fundamental ninguna disposición que limite la capacidad de la mujer para adquirir la propiedad de las tierras y aguas. Consideramos pues, que con los preceptos invocados en el artículo 27 en forma generalizada, la mujer está debidamente protegida y tiene capacidad para el ejercicio de sus derechos en materia agraria, por mandato constitucional.

b).- LEY DE EJIDOS DE 28 DE DICIEMBRE DE 1920.- La Ley de Restitución y Dotación de Ejidos de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional, sólo contenían los lineamientos fundamentales para llevar a cabo la restitución y dotación de tierras a los núcleos de población; los procedimientos fueron regulados por una serie de Circulares que la propia Comisión Nacional Agraria las expidió, de acuerdo a las necesidades y problemas que se presentaban en la aplicación de las Leyes Fundamentales ya mencionadas.

Debido a la dificultad que presentaban las Circulares para ser dictadas, y por otro lado, las constantes contradicciones que incurrieron por los criterios cambiantes que se imponían, estos documentos no presentaron un conjunto coherente para la aplicación de la Ley de 6 de enero de 1915 y el Artículo 27 de la Constitución recién promulgada. Ante esta problemática, el Gobierno que presidió el general Alvaro Obregón, se vio obligado a dictar la LEY DE EJIDOS DE 28 DE DICIEMBRE DE 1920, a partir de esta fecha, la reglamentación en materia agraria se ha hecho en ordenamientos legales. Esta Ley de Ejidos, en gran parte se formó con las experiencias que se recogieron a través de las Circulares, pero a la vez, introduce nuevos preceptos para la dirección de la política en materia agraria.

Dice la Doctora Martha Chávez Padrón en su obra el Derecho Agrario en México, que "esta Ley de Ejidos constó de 42 artículos y 9 transitorios. Respecto de la capacidad jurídica, estableció que tienen derecho a obtener tierras por dotación o restitución en toda la Repúbli-

ca... I.- Los pueblos; II.- Las ranherías; III.- Las congregaciones; - IV.- Las comunidades y, V.- Los demás núcleos de poblaciones de que trata esta Ley.

Respecto de la capacidad individual, el artículo 3o. de la Ley de Ejidos, habla de los vecinos, jefes de familia; concepto aplicado - por igual a varones y mujeres, pues la Circular número 48, nota 2 de la Comisión Nacional Agraria, en su regla número 12 dice, que las mujeres solteras o viudas que tengan a su cargo familia que atender, serán consideradas también como jefes o cabezas de familia". (18)

Podemos constatar que aun cuando las disposiciones de las Circulares fueron algunas veces contradictorias, encontramos ya en forma expresa, la capacidad de la mujer para ser sujeto de derechos ejidales, aunque con ciertas limitaciones o restricciones por cuanto que, debenser jefes de familia.

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez, dice que la Ley de Ejidos, - "sólo se refiere a las dotaciones definitivas, es decir, según esta Ley, - no era posible entregar la posesión de las tierras a los pueblos peticionarios, sino hasta que el Presidente de la República revisara las resoluciones dictadas por los gobernadores de los Estados. Quedó así marcada una primera tendencia en materia de restitución y dotación agraria". (19).

En cuanto a la restitución o dotación de ejidos, de acuerdo - con los preceptos de la Ley Reglamentaria, los núcleos de población - ya señalados en ella, en el caso de la restitución, probar a través de - documentos que funden el derecho que tiene para reivindicarlos, y en - la dotación, la necesidad o conveniencia, como dice el Dr. Lucio - Mendieta y Núñez, que tiene para que se les otorgasen.

Pensamos que la Ley de Ejidos, al usar el término "convenien-- cia" desvirtuó el espíritu del Artículo 27 constitucional, pues a nuestro

(18).- Dra. Martha Chávez P. Obra citada. Pág. 330.

(19).- Dr. L. Mendieta Y Núñez. Obra citada. Pág. 203

juicio debió tener en cuenta más que nada la necesidad económica de estos núcleos de población para otorgarles dicha restitución, o bien, la dotación.

Por lo que concierne a la extensión de los ejidos, la ley, objeto de nuestro estudio, por primera vez se establece en uno de los párrafos de su artículo 13, que dice "el mínimo de tierras de una dotación será tal que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad". (20)

Creemos que esta forma vaga de fijar la extensión en la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, permitió en gran parte la aplicación irregular de los preceptos, pues se tomó como base el salario, un salario inestable; sin embargo podemos decir que fue un paso más allá respecto de las leyes que le precedieron, pues como quiera que sea, la extensión de tierras como dotación a cada jefe de familia, fue de acuerdo con las necesidades de la población.

Analizando los puntos más importantes de esta Ley, vemos que el artículo 39 de la misma, estableció el disfrute en comunidad de las tierras y a la vez, la formación de una Junta de Aprovechamiento de Ejidos para la administración de los mismos, mientras se expedía una ley especial para determinar la forma de llevar a cabo el reparto de las tierras.

Por lo que respecta a las autoridades agrarias, continuaron las establecidas por el artículo 4o. de la Ley de 6 de enero de 1915, ellas son: La Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias, y los Comités Particulares Ejecutivos; excepto los jefes militares que fueron encargados por el Poder Ejecutivo para tal efecto, según el artículo 20 de la Ley Reglamentaria que estamos analizando.

Para llevar a cabo la restitución o dotación de las tierras, la Ley de Ejidos, en su artículo 34 estableció las instancias para cada caso. La Dra. Martha Chávez P. nos dice que en la restitución, "la sus-

(20).- Dra. Martha Chávez P. Obra citada. Pág. 330.

tanciación del expediente se hacía ante las autoridades agrarias, presentándose la solicitud ante el Gobernador, acompañado de los documentos en que se fundara el derecho (frac. XVI), solicitud que se transcribía a la Comisión Local Agraria, la cual notificaba a los presuntos afectados (frac. XV y XVI), y había un plazo de 4 meses para presentar pruebas y sustanciar el expediente.

Pero aquí se presentaba una etapa de procedimientos mixtos, administrativo y judicial, pues las modificaciones testimoniales, se recibían ante la autoridad judicial, las cuales pueden rendir informaciones en contrario, observándose para la recepción de estas informaciones, las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (frac. XVII de la Ley de Ejidos), luego la Comisión Local Agraria formulaba dictamen que llevaba a la consideración de la Comisión Nacional Agraria, y el Ejecutivo fallaba el asunto en definitiva.

Respecto a la dotación, la solicitud también se presentaba ante el Gobernador, (frac. I del Art. 34, quien la transcribía a la Comisión Local Agraria, ésta levantaba informaciones de oficio sobre los datos necesarios, y en cuatro meses debía formular dictamen sobre la conveniencia o necesidad de la dotación, (frac. II, III y IV) notificándose lo a los presuntos afectados; el expediente se turna a la Comisión Nacional Agraria, la que en un mes debía a su vez formular su dictamen, y el Ejecutivo fallaría en definitiva (frac. V, VI, VII y VIII Art. 34)!" (21).

Haciendo una breve crítica a la LEY DE EJIDOS de 28 de diciembre de 1920, diremos que debido a la forma en que preceptuó los procedimientos para llevar a cabo la restitución o la dotación de tierras a los núcleos de población, dió margen para que los trámites correspondientes se dilataran para dar la resolución definitiva, no obstante de que los pueblos desposeídos de dichas tierras exigían su reparto para cultivarlas y obtener los satisfactores necesarios con qué resolver sus problemas primordiales de subsistencia.

(21).- Dra. Martha Chávez P. Obra: El Derecho Agrario en México. Págs. 331 y 332

Por otra parte, en cuanto a la forma de determinar la extensión de las parcelas tomando como base los salarios y los precios de los artículos de consumo, creemos que resultaron defectuosas y vagas estas bases en relación a las necesidades imperiosas de la familia campesina; - sin embargo como quiera que sea, diremos que esta primera Ley Reglamentaria de la Ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional, a pesar de los defectos que pecaba, y aunque su vigencia fue efímera, vino a dar un paso más con sus luces para llevar a cabo un cambio en la política de la Reforma Agraria. Con la finalidad de seguir legislando sobre esta materia, y desde luego apegarse más a la realidad, esta Ley de Ejidos se derogó por el Decreto de 22 de noviembre de 1921.

c).- REGLAMENTO AGRARIO DEL 17 DE ABRIL DE 1922.- -
Antes de hacer un estudio y una breve crítica sobre este Reglamento Agrario, es pertinente que conozcamos las causas que motivaron su origen.

El Decreto de 22 de noviembre de 1921 que derogó la primera Ley Reglamentaria de Ejidos, dió una nueva pauta para integrar las leyes agrarias. Este Decreto estableció en su artículo 3o. que "Se facultó al Ejecutivo de la Nación para que dicte todas las disposiciones convenientes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades que para su aplicación creó la Ley del 6 de enero de 1915" (22)

El artículo 1o. del citado Decreto, vino a derogar la Ley de 28 de diciembre de 1920, y por otra parte, los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de 6 de enero, que habiendo sido reformados por el Decreto preconstitucional del 19 de septiembre de 1916, éste a su vez fue derogado por la Constitución Política 1917. Con base en el artículo 2o. del Decreto de 22 de noviembre de 1921, los artículos 7o., 8o. y 9o. de la Ley Precitada, recobraron su validez tal y como habían sido redactados y aparecidos en el texto primitivo.

En uso de las facultades que le concedió el Artículo 3o. del De

(22).- Dra. Martha Chávez P. Obra, El Derecho Agrario en México. Pág. 332.

cretó de las Bases Agrarias del 22 de noviembre de 1921, el Presidente de la República, general Alvaro Obregón, expidió el Reglamento Agrario de fecha 17 de abril de 1922. Este Reglamento trató de hacer más expedita la reforma agraria, redujo los requisitos y los trámites, pero siguió conservando el mismo principio de la Ley de Ejidos en cuanto a la categoría política de los núcleos de población, no obstante de que muchos de estos poblados no tenían la categoría señalada por la Ley, pero sí en cambio tenían la necesidad de obtener tierras para cultivar.

En el artículo primero de este Reglamento Agrario, establece lo relativo a los ejidos de la República, en el sentido de que los campesinos podían solicitar y obtener tierras, ya por dotación o por restitución para los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades; y al mismo tiempo al lado de estas cuatro categorías políticas de los poblados, en su fracción VI agrega "a los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieren necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir"; y por último en la fracción VII habla de ciudades y villas cuya población hubiere disminuido considerablemente o hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros. (23).

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez, dice que el artículo 2o. del Reglamento Agrario, dió a este principio de la categoría política el carácter de fundamental, al establecer que "Solo gozarán de los derechos que otorga el artículo anterior, las poblaciones que acrediten debidamente encontrarse en alguna de las categorías que la misma disposición señala. Esta comprobación podían hacerla por medio de un informe del gobernador del Estado o Territorio en cuya jurisdicción se encuentren". (24).

Por lo que concierne a la extensión de las parcelas ejidales, que en la ley anterior de 1920 fue de vagas disposiciones, en este Reglamento Agrario de abril de 1922, en su artículo 9o. estableció que a cada -

(23).- Dra. Martha Chávez. Obra citada. Pág. 334.

(24).- Dr. Lucio Mendieta Y N. Obra citada. Págs. 213 y 214

jefe de familia o individuo mayor de 18 años, tenía derecho a recibir de 3 a 5 hectáreas en los terrenos de riego o humedad; de 4 a 6 hectáreas en los terrenos de temporal con precipitación pluvial anual abundante y regular y de 6 a 8 hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases.

Respecto a la pequeña propiedad, aún cuando no se tiene una definición o bien, un concepto claro de este régimen de propiedad, se dijo que al hacerse las dotaciones de tierras a los núcleos de población que las solicitaran, se respetara la pequeña propiedad.

Antes de expedirse este Reglamento Agrario, la Comisión Nacional Agraria, como la propia Suprema Corte de Justicia, sustentaron diversos criterios en cuanto a la extensión de las tierras que actualmente forma la pequeña propiedad, no es sino con el Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922, en su artículo 14 señaló "que quedan exceptuadas de la dotación de ejidos a las siguientes propiedades: a) las que tengan una extensión no mayor de 150 hectáreas de terrenos de riego o de humedad; b) Las que tengan una extensión no mayor de 250 hectáreas de terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; c) las que tengan una extensión no mayor de 500 hectáreas en terrenos de temporal de otras clases; d) las unidades que por su naturaleza representen una unidad agrícola o industrial en explotación". (25)

No obstante de que el Reglamento Agrario señaló las extensiones de tierras que debían tener ciertas propiedades, no estipuló, si con ellas constituían la pequeña propiedad; sin embargo, el hecho de considerarlas inafectables quedaron bajo el amparo del artículo 27 Constitucional, constituyéndose la pequeña propiedad.

Es de mencionar que también las tierras adquiridas por los colonos a través de contratos de colonización celebrados con el Gobierno Federal, quedaron fuera de la afectabilidad por considerarlas peque-

(25) .- Dra. Martha Chávez P. El Problema Agrario en México. Pág. 334.

ñas propiedades de los colonos que legalmente fueron constituidas con fundamento en el artículo 27 de nuestra Constitución.

En materia de procedimientos, dice el Dr. Lucio Mendieta y Núñez en su obra, el Problema Agrario de México, que: "se instauraba mediante solicitud que era presentada al gobernador del Estado dentro de cuya jurisdicción se encontraba el núcleo de población petionario, quien obligatoriamente la turnaba a la Comisión Local Agraria para su tramitación; una vez terminados los trámites, correspondía al Gobernador dictar la resolución provisional dentro del término de un mes.

Los encargados de dar las posesiones provisionales decretadas por el Gobernador, eran los Comités Particulares Ejecutivos. Después, correspondió al Presidente de la República, previa consulta a la Comisión Nacional Agraria, dictar la Resolución Definitiva en todos los expedientes de restitución y dotación". (26)

En cuanto a las propiedades afectadas, por primera vez se reglamenta y se concede a los propietarios afectados la oportunidad, como dice la Dra. Martha Chávez, "de presentar las observaciones pertinentes y los escritos y pruebas, iniciando la tendencia de transformar el procedimiento agrario en un verdadero juicio ante autoridades administrativas". (27)

La oportunidad que se le concedió a los presuntos afectados, no fue, sino aprovechar el recurso que establecía el artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915, para ampararse en contra de la resolución o resoluciones del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por lo que toca a las autoridades agrarias, siguieron siendo las mismas que creó la Ley de 6 de enero: los Gobernadores de los Edos.; Las Comisiones Locales Agrarias; La Comisión Nacional Agraria; el Presidente de la República; los Comités Particulares Ejecutivos.

(26).- Dr. Lucio Mendieta y N. Obra citada. Págs. 215 y 216

(27).- Dra. Martha Chávez P. Obra citada. Pág. 335.

Para recibir las tierras, ya sea en posesión provisional o definitiva, la Comisión Nacional Agraria creó a los Comités Administrativos, que como dijimos antes, eran los encargados de recibir dichas tierras y de administrarlas en tanto no era posible fraccionarlas entre los beneficiarios, o bien, en tanto no eran devueltas a sus propietarios cuando la resolución era contraria a los solicitantes. El órgano administrativo que hemos citado se componía de tres personas designadas, por mayoría de votos de los vecinos del pueblo interesado. (28)

A pesar de las innovaciones que introdujo el Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922, podemos decir que, así como tuvo sus aciertos en algunos aspectos en cuanto al reparto de tierras para constituir los ejidos, que fué lo que más se ocupó; también tuvo sus desaciertos al reglamentar el artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915, en que los presuntos afectados se ampararan dando como consecuencia el retraso en el reparto de las tierras a los pueblos solicitantes. Así pues, independientemente de las fallas que tuvo este Reglamento Agrario, no deja de ser un documento importante, pues durante su vigencia hubo una gran actividad en el reparto de las tierras, así como una orientación más profundizada en la política agraria, mucho benefició al proletariado del campo, pero respecto a la MUJER, no encontramos ningún artículo del Reglamento Agrario que se refiera concretamente a ella en especial. Creemos que el artículo 9o. de este Reglamento, al hablar de JEFE DE FAMILIA, o INDIVIDUO MAYOR DE 18 AÑOS, incluyó a la mujer que se encontraba en esta situación para poder sostener económicamente a su familia.

d). - LEY DE RESTITUCION Y DOTACION DE TIERRAS Y AGUAS, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DE 23 DE ABRIL DE 1927. - Aún cuando la ley de restitución y dotación de tierras y aguas, Reglamentaria del artículo 27 Constitucional de 17 de abril de 1922, había superado las deficiencias que presentaron las leyes anteriores para resolver el problema de restitución y dotación de tierras a los núcleos de población ejidal, decíamos que también tuvo sus defectos, precisamente por el carácter de contencioso que

se le imprimió, ajustándose a las formalidades esenciales del procedimiento establecidos en el artículo 14 Constitucional. Tomando en cuenta la participación de los propietarios afectados en esta contienda judicial que se ventilaba ante las Autoridades Administrativas Agrarias, cuando la resolución que dictaba esta Autoridad era favorable a los núcleos de población solicitantes, los propietarios afectados recurrían al juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ya por alguna deficiencia legal en el procedimiento, les concedía dicho amparo, dando como consecuencia, que éstos núcleos de población, después de luchar tanto tiempo, se veían privados de las tierras que poseían.

Otro de los problemas que la población rural encontró, fueron las denominaciones que se señalaban en el Artículo 27 de nuestra Constitución: "pueblos, rancherías, comunidades y congregaciones; lo que se dió en llamar categoría política", como dice el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, en su obra El Problema Agrario de México; como habían núcleos de población que por carecer de un nombre, se veían privados del derecho de solicitar la restitución o bien, la dotación de tierras.

Con el afán de ayudar a estos núcleos de población que no encuadraban dentro de las denominaciones establecidas por el artículo 27 Constitucional, los Gobernadores de los Estados, cambiaban el nombre de éstos a través de un decreto.

Con la finalidad de acabar las deficiencias de las leyes anteriores, y alcanzar los objetivos fundamentales de la Reforma Agraria, referente a la restitución y dotación de tierras a los núcleos de población ejidal, que cada vez más se tornaban complejas; la Autoridades Agrarias se vieron en la necesidad de codificar con sólidos principios jurídicos "la Ley de Restitución y Dotación de tierras y aguas, Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, de 23 de abril de 1927.

Los principales objetivos de esta Ley, los encontramos en la exposición de motivos, redactada por el Licenciado Narciso Bassols, ellos son: "Definir la personalidad de los núcleos de población con derecho a tierras, y estructurar un juicio administrativo agrario de acuer-

do con las peculiaridades de la materia, pero dentro de las exigencias de los artículos 14 y 16 constitucionales además". (29)

Esta Ley de 23 de abril de 1927, suprimió la categoría política de las poblaciones, y mediante una interpretación lógica de los textos constitucionales, estableció en su artículo primero, la capacidad de los núcleos de población en materia ejidal, diciendo: "Que todo poblado que carezca de tierras o de aguas, o que no tenga ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tiene derechos a que se le dote de ellos, en la cantidad y con los requisitos que expresa esta ley". Luego en su artículo 2o. frac. IV, expresa: "que los poblados deben tener por lo menos 25 individuos con derecho a recibir tierras por dotación". Además, en el artículo 78, señaló los requisitos individuales para ser incluidos en el censo agrario; "Ser mexicano; varones mayores de 18 años; mujeres solteras o viudas que sostengan a su familia; vecinos del pueblo solicitante; ser agricultores; y no tener bienes cuyo valor llegue a mil pesos". (30).

Al igual que la ley anterior, esta nueva Ley de 23 de abril de 1927, volvió a tomar en cuenta a la mujer, soltera o viuda que sostenga a su familia. Aunque con limitaciones, como comentábamos de la ley del 17 de abril de 1922, también esta Ley de 1927 estableció en forma expresa la capacidad de la mujer para ser sujeto de derechos ejidales.

Siguiendo con nuestros comentarios, la Ley Bassols, marcó una nueva etapa en la Reforma Agraria de nuestro país, por cuanto que, transforma el procedimiento administrativo en un verdadero juicio ante las Autoridades Agrarias, siguiendo las formalidades esenciales establecidas en el artículo 14 Constitucional.

Ahora bien, por lo que corresponde a las Autoridades Agrarias, esta nueva Ley señaló en su artículo 4o. las siguientes

(29).- Dr. Lucio Mendieta y Núñez, Obra citada. Pág. 220.

(30).- Dra. Martha Chávez P. Obra. El Problema Agrario en México
Págs. 340 - 341

- 1.- El Presidente de la República,
- 2.- La Comisión Nacional Agraria,
- 3.- Los Gobernadores de los Estados,
- 4.- Las Comisiones Locales Agrarias,
- 5.- Las Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados,
- y
- 6.- Los Comités Particulares Ejecutivos.

Es importante señalar también, que el artículo 25 de esta Ley estableció que: "Cuando un expediente de restitución sea dictaminado por la Comisión Local Agraria en el sentido de que es improcedente la acción intentada, se convertirá la tramitación en dotación, desde luego". (31)

Por lo que respecta a la pequeña propiedad, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez dice que la Ley de 23 de abril de 1927, estableció como pequeña propiedad "una superficie 50 veces mayor que la parcela de dotación individual, superficie que varía con la calidad de las tierras, así por ejemplo, en tierras de riego es de 2 a 3 hectáreas y hasta de 9 hectáreas en tierras de temporal de tercera, de donde resulta que si a los ejidatarios de un pueblo se les señalaba una parcela de 5 hectáreas por individuo, la pequeña propiedad sería de 250 hectáreas.

Previendo la imposibilidad de llevar a cabo este respeto ordenado, por falta de tierras, la Ley establece como mínimo intocable para la pequeña propiedad, la extensión de ciento cincuenta hectáreas de cualquiera clase de tierras" (32).

Creemos que esta Ley dió un avance más por cuanto que dejó - de fijar una extensión variable para la pequeña propiedad, señalando expresamente una superficie de 150 hectáreas de terreno, de cualquier calidad que fuere. Así pues, de esta manera se determinó la pequeña propiedad que se exceptuó de la afectación ejidal.

(31).- Dra. Martha Chávez P.- Obra citada, pág. 341.

(32).- Dr. Lucio Mendieta y Núñez.- El Problema Agrario de México pág. 223.

e) .- LEY DE 11 DE AGOSTO DE 1927.- Este documento es producto de diversas modificaciones que sufrió la Ley de 23 de abril del mismo año, reformada y adicionada como todas las demás leyes agrarias anteriores. Esta Ley de 11 de agosto de 1927 que estuvo en vigor durante más de un año y medio, posteriormente es derogada por la nueva Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929.

Por lo que concierne a la MUJER COMO EJIDATARIA, objeto de nuestro tema, en el artículo 15 de esta Ley de 1927, se señalan los requisitos con los cuales se regulan las capacidades jurídicas del varón y la mujer en materia ejidal; el citado artículo preceptuaba de la siguiente forma: "Tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido, y por lo tanto a ser incluidos en el censo agrario que se forme de acuerdo con esta Ley, para determinar el monto de la dotación, los varones solteros mayores de 18 años, y casados aún cuando sean menores de edad, o mujeres solteras o viudas que tengan familia a la cual sostengan, que reunan los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano,

II.- Ser vecino del poblado solicitante con seis meses de anticipación, por lo menos a la fecha de la publicación de la solicitud inicial del expediente.

III.- Ser agricultor o jornalero, o tener alguna otra ocupación relacionada de modo indirecto con las explotaciones agrícolas, en la que tengan un rendimiento económico equivalente o menor al salario de jornalero de la región". (33)

Como se desprende del articulado que acabamos de transcribir, en los incisos II y III, se fijaron nuevos requisitos tanto para el varón como para la mujer, capaces de ser sujetos de derecho ejidal, lo que no se había hecho con las legislaciones anteriores; además, se tomó en cuenta a los casados menores de edad. Podemos decir que esta nueva Ley dió un avance más al tomar en cuenta a los menores casados, que

(33) .- Manuel Fabila. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México
Pág. 479. Tomo I.

nes al pasar a ese estado civil, adquieren nuevas obligaciones y responsabilidades.

Por lo que se refiere a la MUJER COMO EJIDATARIA con derecho a recibir parcela ejidal, esta Ley como las anteriores, también siguió considerándola conforme a la Circular Núm. 48 de la Comisión Nacional Agraria, en su regla número 12, es decir, soltera o viuda que tengan a su cargo familia que atender; en conclusión, podemos decir que la situación de la mujer campesina siguió siendo la misma.

Ahora bien, respecto al monto y calidad de las dotaciones individuales, el artículo 17 de la Ley que estamos comentando, tomando en cuenta la calidad de las tierras, determinó la superficie de la parcela ejidal para cada individuo con derecho a recibir: "de 3 a 5 hectáreas en tierras de riego o humedad; de 4 a 6 hectáreas en tierras de temporal de primera; de 6 a 10 hectáreas en tierras de temporal de segunda; de 8 a 12 hectáreas de agostadero monte bajo; de 5 a 10 hectáreas en terrenos de monte alto; de 48 hectáreas como máximo, en terrenos áridos o cerriles, y de 24 hectáreas en tierras de agostadero para cría de ganado". (34).

Con lo que acabamos de señalar respecto a las dotaciones parcelarias individuales, creemos que esta Ley de 11 de agosto de 1927, avanzó considerablemente al determinar en forma expresa en su artículo 17 la superficie o superficies de tierras que deben poseer cada uno de los ejidatarios, varón o mujer, y en las condiciones ya establecidas para cada caso.

f) .- LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS DE 21 DE MARZO DE 1929.- Esta Ley expedida por Emilio Portes Gil, vino a recoger todas las reformas y adiciones que sufrió la Ley Bassols de 23 de abril de 1927, Reglamentaria del Artículo 27 de nuestra Constitución, a escasos meses de su vigencia, es modificada por la Ley de 11 de agosto de 1927, y ésta, a su vez es reformada y adicionada por la nueva Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas de 21 de marzo

(34) .- Manuel Fabila, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México - Tomo 1, Pág. 480.

nes al pasar a ese estado civil, adquieren nuevas obligaciones y responsabilidades.

Por lo que se refiere a la MUJER COMO EJIDATARIA con derecho a recibir parcela ejidal, esta Ley como las anteriores, también siguió considerándola conforme a la Circular Núm. 48 de la Comisión Nacional Agraria, en su regla número 12, es decir, soltera o viuda que tengan a su cargo familia que atender; en conclusión, podemos decir que la situación de la mujer campesina siguió siendo la misma.

Ahora bien, respecto al monto y calidad de las dotaciones individuales, el artículo 17 de la Ley que estamos comentando, tomando en cuenta la calidad de las tierras, determinó la superficie de la parcela ejidal para cada individuo con derecho a recibir: "de 3 a 5 hectáreas en tierras de riego o humedad; de 4 a 6 hectáreas en tierras de temporal de primera; de 6 a 10 hectáreas en tierras de temporal de segunda; de 8 a 12 hectáreas de agostadero monte bajo; de 5 a 10 hectáreas en terrenos de monte alto; de 48 hectáreas como máximo, en terrenos áridos o cerriles, y de 24 hectáreas en tierras de agostadero para cría de ganado". (34).

Con lo que acabamos de señalar respecto a las dotaciones parcelarias individuales, creemos que esta Ley de 11 de agosto de 1927, avanzó considerablemente al determinar en forma expresa en su artículo 17 la superficie o superficies de tierras que deben poseer cada uno de los ejidatarios, varón o mujer, y en las condiciones ya establecidas para cada caso.

f) .- LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS DE 21 DE MARZO DE 1929.- Esta Ley expedida por Emilio Portes Gil, vino a recoger todas las reformas y adiciones que sufrió la Ley Bassols de 23 de abril de 1927, Reglamentaria del Artículo 27 de nuestra Constitución, a escasos meses de su vigencia, es modificada por la Ley de 11 de agosto de 1927, y ésta, a su vez es reformada y adicionada por la nueva Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas de 21 de marzo

(34) .- Manuel Fabila, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México - Tomo 1, Pág. 480.

de 1929, quien continuó estructurando el procedimiento anterior como un verdadero juicio con todas las formalidades esenciales ante las autoridades agrarias; redujo los términos y a la vez suprimió los innecesarios. El sistema de determinar a los sujetos agrarios colectivos e individuales siguió siendo el mismo. (35)

Por lo que concierne al varón, esta Legislación redujo a 16 años su edad, en tanto que la capacidad de la mujer siguió manteniéndose tal y como señalaba la Ley anterior, es decir, que para obtener tierras por dotación o por restitución, debe ser mayor de 18 años, y además, ser jefe de familia.

La pequeña propiedad como la señala la Doctora Martha Chávez P., "sufrió un trato anticonstitucional en su determinación, pues aun cuando se exceptúa de las afectaciones ejidales una superficie que no exceda de 150 hectáreas en terrenos de riego o de humedad, o sus equivalentes, estas superficies se reducirán en un tercio cuando dentro del radio de siete kilómetros prescritos por el artículo 21 de la Ley, no haya ninguna otra propiedad afectable para cubrir las necesidades ejidales". (36).

Dadas las reformas y adiciones que introdujo la Ley de 21 de Marzo de 1929, podemos decir que esta Ley casi conservó la totalidad de la estructura jurídica de la Ley Bassols.

Esta Ley, más que nada benefició al varón soltero, por cuanto que redujo su edad a 16 años, en tanto que la mujer soltera o viuda considerada como jefe de familia, siguió conservando los mismos requisitos establecidos en la Ley anterior, es decir, ser mayor de 18 años.

(35).- Lucio Mendieta Y Núñez, obra citada. Pág. 227.

(36).- Martha Chávez P. Obra citada. Pág. 344.

TRATAMIENTO QUE SE DA A LA MUJER EN LOS CODIGOS AGRARIOS:

- a).- CODIGO AGRARIO DE 1934.
- b).- CODIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.
- c).- CODIGO AGRARIO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942.

Al poner en práctica la Ley de Restitución y dotación de Eji- dos de 6 de enero de 1915, se expidieron Circulares y Leyes Reglamentarias que vinieron a establecer por un lado, las Autoridades Agrarias, y por otro, la forma de llevar a cabo la restitución y dotación de tierras a los núcleos de población.

Debido al complejo problema agrario que se presentó en nuestro país, y la poca experiencia que se tenía al respecto para resolverlo fueron motivos suficientes para que estas leyes al aplicarlas adolecieran de defectos, al grado de que algunas de éstas llegaron a chocar con el artículo 27 de nuestra Carta Magna por inconstitucionales; pero con las reformas que se introdujeron en éste por decreto del 10 de enero de 1934, se corrigieron algunos defectos de fondo y de forma que se habían hecho evidentes.

Dice la Dra. Martha Chávez P. en su obra, que entre las reformas que se hicieron se tiene: "La fracción III del artículo 27 constitucional, le agregó a la pequeña propiedad las condiciones de ser: - a) agrícola, y b) estar en explotación.

Otro de los cambios que registró el artículo 27, fué la estructuración de la Magistratura Agraria, la fracción XI señaló que para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean: a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y de ejecución... un cuerpo consultivo agrario... una comisión mixta... que funcionara en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, co-

mités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios... , comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos. A fin de concretar lo mandado por esta fracción XI, se expidió un decreto el 15 de enero de 1934, que es el que creó el Departamento Agrario y especificó sus funciones y dependencias, desapareciendo de esta manera la Comisión Nacional Agraria, y las Comisiones Locales que fueron substituidas por las Comisiones Agrarias Mixtas" (1).

Con las reformas que fueron introducidas en el artículo 27 constitucional, se adquiere una experiencia más en cuanto a la legislación agraria, y se da comienzo a una nueva etapa en esta materia; se hace necesario renovar la legislación agraria para ponerla de acuerdo con los preceptos reformados, y acabar de esta forma con la multiplicidad de leyes agrarias existentes con anterioridad que vinieron a crear confusiones en las disposiciones relativas a la Reforma Agraria.

Todas las leyes agrarias que no se oponían a los preceptos del artículo 27 constitucional, se reúnen en un solo ordenamiento que se designó con el nombre de "CODIGO AGRARIO".

a).- CODIGO AGRARIO DE 1934.- Es el primer Código Agrario para los Estados Unidos Mexicanos, expedido el 22 de marzo de 1934, por el señor Presidente de la República, general Abelardo L. Rodríguez, el cual entró en vigor en el mismo año.

La Dra. Martha Chávez P., nos dice en su obra El Derecho Agrario en México, "que el general Abelardo L. Rodríguez, hizo unas declaraciones al margen del Código Agrario, el 24 de marzo de 1934, y manifestó que dicho ordenamiento tenía su origen en el Plan Sexenal que el Instituto Político de la Revolución había aprobado en su Segunda Convención celebrada en Querétaro en enero de 1934, y en donde se había propugnado por algunos avances en la Reforma Agraria; que la Legislación Agraria hasta hoy genérica e imprecisamente llamada Agraria, debe reunirse en una codificación que a la vez facilite la

(1).- Dra. Martha Chávez P., obra citada, Pág. 347.

aplicación de preceptos, fije estrictamente el campo que habrá de entenderse como agrario; señaló que el coronamiento de la reforma agraria estriba fundamentalmente en la organización de los ejidatarios". - (2).

Creemos que estas declaraciones hechas por el Sr. Presidente - de la República General Abelardo L. Rodríguez, se fundamentaron más que nada, en la ideología revolucionaria, y la promesa hecha a las masas campesinas durante la revolución mexicana de 1910, el de justicia social relacionado con el problema agrario, al grito de "Tierra y Libertad".

Siguiendo con el curso de nuestro tema, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez nos dice que "en este primer Código Agrario se abarcaron los aspectos de la Reforma Agraria que se refieren a la distribución de la tierra. Por otra parte, en este Código se conservó en parte la estructura, el espíritu y la letra de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, a la cual derogó y se consideraron los puntos esenciales de las leyes y decretos que a partir de la reforma de la Ley de 6 de enero de 1915, modificaron profundamente la legislación y la política agraria. También reúne las materias de otras leyes como la Reglamentación sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución de Patrimonio Parcelario Ejidal, la de Nuevos Centros de Población Agrícola, y la de Responsabilidad de Funcionarios en Materia Agraria". (3)

En relación de lo que acabamos de transcribir, creemos que el primer Código Agrario Mexicano, no fue producto de una simple refundición de todas las disposiciones legales anteriores, sino además de éstas, se introdujo en él otras innovaciones; como vía de ejemplo señalaremos algunas, tales como: en materia de procedimientos; la simplificación de trámites, sin términos para presentar las pruebas que estimen convenientes durante la tramitación en Primera y Segunda Instancia, -

(2). - Dra. Martha Chávez P., obra: El Derecho Agrario en México. Págs. 348 y 349.

(3). - Dr. Lucio Mendieta y Núñez, obra: El Problema Agrario de México. Págs. 245 y 246.

hasta antes de la resolución respectiva. Asimismo tenemos, la supresión del término de 10 años después de la dotación para tener derecho a la ampliación de ejidos. Respecto a los peones acasillados, en las legislaciones anteriores se les negó el derecho de solicitar ejidos a los núcleos de población formados por peones acasillados en terrenos de las haciendas en donde prestaban sus servicios; con el 1er. Código Agrario se reconoce en él, el derecho que tienen los peones acasillados de ser considerados en los censos agrarios para ser dotados de ejidos. Por otra parte, también tenemos la creación de los Distritos Ejidales con facultades para resolver el problema agrario, basándose en un criterio económico.

Ahora bien, hablando del tratamiento que recibió la mujer campesina con el primer Código Agrario de 22 de marzo de 1934, el artículo 44 de este ordenamiento establece que: "Tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido por la vía de dotación y en tal virtud, a ser incluidos en el censo agrario a que se refiere el artículo 63, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano, varón, mayor de 16 años si es soltero o de cualquier edad siendo casado; o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;
- b) Tener una residencia en el poblado solicitante de 6 meses anteriores al censo, exceptuándose los casos del artículo 43;
- c) Tener por ocupación habitual la explotación de las tierras mediante trabajo personal;
- d) No poseer a nombre o a título de domino, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigne, y
- e) No poseer un capital industrial o comercial mayor de dos mil quinientos pesos.

El inciso a) de este artículo, fué recogido precisamente de las legislaciones anteriores, es decir, que la capacidad de la mujer para

obtener tierras siguió casi como en su fase original al volver a mencionar, "mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo". De todas maneras no dejó de ser un beneficio para la mujer campesina al mejorar su situación como trabajadora del campo, como jefe de familia con obligación de alimentar a los miembros dependientes de ella.

Por otra parte tenemos el artículo 47 del primer Código Agrario Mexicano, que estableció la extensión de las parcelas individuales de cultivo o cultivables, en las siguientes proporciones: de 4 hectáreas en tierras de riego, y de 8 hectáreas en tierras de temporal. Las tierras cultivables son las que no están en cultivo, pero que mediante trabajo y una pequeña inversión se convierten en tierras de cultivo.

Por lo que se refiere a la SUCESION, la mujer del ejidatario, conforme a la fracción IV del artículo 140 del Código Agrario, tiene derecho a ella.

Ahora bien, en cuanto a la mujer como adjudicataria de parcelas dice la fracción VI del artículo antes citado, "... perderán definitivamente sus derechos a ellas, en los siguientes casos: a).- Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación de familia disfruta de parcela" (4).

Pensamos que el legislador, al crear estas limitaciones a la mujer soltera o viuda con familia a su cargo, lo hizo con la finalidad de que los miembros de dicha familia no quedaran desamparados al cambiar de estado la mujer que fungía como jefe y con obligación de alimentarlos.

b) CODIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.- El 29 de octubre de 1940, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la exposición de motivos del segundo Código Agrario Mexicano-

(4).- Manuel Fabila.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, págs. 576 y 602.

de 1940, expedido por el General Lázaro Cárdenas. Dice la Dra. - Martha Chávez P., que en dicha exposición de motivos expresó: - "Que las experiencias recogidas en las giras de gobierno iniciadas - desde 1935... pusieron de manifiesto la imperiosa necesidad de refor - mar el primer Código Agrario para hacer más rápida la tramitación, - tanto de las solicitudes agrarias que existían en el Departamento Agr - rio, como de las que se fueran presentando con motivo de las activi - dades desplegadas en la resolución de la primera fase del problema - agrario: poner la tierra en manos de los campesinos. La tendencia de las disposiciones respectivas es permitir, en donde haya tierras sufi - cientes, que se finque una agricultura comercial en consonancia con las demandas económicas de la nación, evitando que continué fortin - tándose la agricultura doméstica que, si bien podría satisfacer las ne - cesidades de la familia campesina, no produce lo suficiente para ha - cer concurrir los productos agrícolas ejidales excedentes al mercado - nacional..." (5)

La exposición de motivos del Gral. Lázaro Cárdenas, fueron - lo suficientemente decisivos para dar lugar al nacimiento del segundo Código Agrario, que aún cuando haya conservado en gran parte los - preceptos del primer Código, creemos que con las experiencias que - recogió en las giras que realizó en los primeros años de su Gobierno, - en las diferentes zonas agrícolas y ganaderas del país, se dió cuenta - de la necesidad de renovar el Código Agrario de 1934, y crear otra - que viniera a introducir otras innovaciones para continuar con la re - forma agraria en base a las exigencias de las necesidades económicas del país, es decir, producir no solamente para satisfacer las necesida - des de la familia campesina, sino algo más para el mercado nacional.

Dice el Dr. Lucio Mendieta y Núñez que entre las novedades - que se introdujeron en este segundo Código tenemos: "Las Concesio - nes de inafectabilidad ganadera, que no obstante haberlas tomado de las disposiciones del Decreto de 22 de marzo de 1934, las amplió y - agregó otras que reglamentaron con mayor detalle. Como otras inno -

(5) .- Dra. Martha Chávez P., obra citada. Págs. 353 y 354.

vacación al segundo Código Agrario tenemos: "La perfección técnica, - pues separa la parte sustantiva de la parte adjetiva, consiguiendo así una estructuración sistemática de su articulado en tres grandes partes fundamentales: 1a) Autoridades Agrarias y sus atribuciones; 2a) Derechos Agrarios; 3a) Procedimientos para hacer efectivos esos derechos". (6).

Con todo lo que hemos señalado del segundo Código Agrario, - podemos decir que su progreso fué notable, sobre todo, lo concerniente a la cuestión técnica, al lograr de separar los articulados del Código en dos partes, la sustantiva y la adjetiva, para obtener los tres grandes apartados, o sea: las Autoridades Agrarias, los Derechos Agrarios y , los Procedimientos para hacer efectivos los derechos agrarios de los campesinos.

Ahora bien, este segundo Código Agrario vino a conceder a la mujer ejidataria derechos que en las legislaciones anteriores no se les había concedido, nos referimos en primer término lo preceptuado por el artículo 13 que establece: "Las mujeres a las que se hayan concedido derechos agrarios de acuerdo con el censo que sirvió de base para dictar la resolución presidencial, podrán ser electas para los cargos del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia". (7)

Si la mujer campesina con derechos agrarios, puede ser electa para desempeñar los cargos que señala el artículo 13, creemos que aún cuando no le haya concedido expresamente el derecho a su voz y voto, también lo puede hacer.

El artículo 92 establece que cuando los predios declarados afectables para dotación no cuenten con tierras de cultivo ni cultivables-

(6) .- Dr. Lucio Mendieta y Núñez, obra: El Problema Agrario en México .- Págs. 257 y 258.

(7) .- Manuel Fabila, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México Pág. 699.

en extensión suficiente para llenar las necesidades del poblado solicitante, se concederán tierras de que puedan disponer respetando la propiedad inafectable.

Se consideran con derecho a la dotación en el ejido, los individuos cuyas necesidades queden satisfechas con las tierras disponibles, y con el resto, es decir, los individuos con derecho a la dotación que no hayan alcanzado, se fundará con ellos un centro de población agrícola en el lugar destinado por el Ejecutivo Federal.

Para la selección de los individuos que deben permanecer en el ejido se hará por la Comisión Agraria Mixta, dando preferencia a cada uno de los siguientes grupos:

- I.- Los jefes de hogar con familia a su cargo mayores de 35 años,
- II.- Las mujeres con familia a su cargo y con derechos agrarios,
- III.- Los solteros nativos del núcleo de población mayores de 50 años;
- IV.- Los jefes de hogar no incluidos en la fracción I, y
- V.- Los demás solteros que figuren en el censo". (8)

Analizando las fracciones del artículo 92 del Código Agrario de 1940, podemos decir que la mujer tiene un lugar de preferencia para la dotación de tierras en el ejido, colocarla en este lugar fue un hecho justo, pues una mujer con familia siempre le es desfavorable y problemático moverse a otro lugar.

El artículo 128 expresa que el ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, o de la unidad de dotación, con las obligaciones y limitaciones que impone el Código Agrario sobre la propiedad de es tos derechos. Las limitaciones son las siguientes:

(8).- M. Fabila, obra citada, Pág. 719.

- I.- Es inembargable y no susceptible de servir de garantía real ;
- II.- Es inalienable;
- III.- Prescribe en favor del poseedor quieto y pacífico en dos años, si se encuentra en los casos de los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 133.
- IV.- No podrá ser objeto de contrato de arrendamiento, de aparcería o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de tercero, EXCEPTUÁNDOSE DE ESTA PROHIBICION:

a) Las mujeres con familia a su cargo, incapacitadas por sus labores domésticas y la atención de sus hijos menores que de ellas dependan, para trabajar directamente la tierra.

b) Las viudas en posesión de parcela por sucesión, que se encuentren en el mismo caso.

La fracción V se refiere que al fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas con quienes hubiere vivido en familia, aunque no hayan sido sus parientes.

En seguida tenemos la fracción VI que dice: "Solo tienen derecho a ser incluidos en la lista de la sucesión:

a) La mujer legítima del ejidatario, a falta de ésta, la concubina con la que hubiere procreado hijos, y en defecto de ella la concubina con quien hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento;

b) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia". (9).

(9).- Manuel Fabila, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México Págs. 726 y 727.

Por otra parte tenemos el artículo 133 que establece: "En asamblea general de ejidatarios se hará el estudio y distribución de los individuos beneficiados con las unidades normales de dotación marcados en el proyecto de fraccionamiento...

Para la entrega de estas tierras, se hará conforme a la fracción II del propio artículo 133, que dice: Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de parcelas que reclama el censo agrario, se harán tantos lotes como económicamente sea posible y se eliminarán beneficiando en el orden inverso de catalogación de la fracción I de este artículo, y dentro de cada una de las categorías enumeradas de acuerdo con la siguiente selección:

- a) Solteros mayores de 16 años y menores de 21 años;
- b) Solteros mayores de 21 años;
- c) Casados sin hijos, y
- d) Mujeres con derecho y casados con hijos.

En cada una de las cuatro categorías enumeradas y de tenerse que eliminar mujeres y casados con hijos, se otorgarán las parcelas preferentemente a los de más edad." (10).

Por último tenemos el artículo 139 que establece los casos en que los ejidatarios, hombre o mujer, pierden los derechos que tienen como miembros del núcleo de población, entre ellos, lo establecido por la fracción III que expresa: "Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela". (11).

Los artículos que a grosso modo hemos señalado junto con sus fracciones e incisos que preceptúan concretamente los derechos que el Código Agrario de 1940 concede a la mujer campesina como miembro de una unidad de dotación de tierras de cultivo o cultivables, o

(10).- Manuel Fabila, obra citada, págs. 728 y 729

(11).- Manuel Fabila, obra citada. Pág. 732.

bien, como ejidataria con parcela, son los más importantes que podemos encontrar en el Código Agrario ya citado, que vinieron a favorecer y ampliar más la capacidad jurídica de la mujer como ejidataria.

c) CODIGO AGRARIO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942. - Tomando en cuenta que la reforma agraria sigue un proceso activo, se hace necesario ajustar la ley que rige a la clase campesina, a sus nuevas necesidades. De ahí que el Código Agrario de 1940, es substituido por el nuevo ordenamiento de 31 de diciembre de 1942, expedido por el General Manuel Avila Camacho, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943.

Dice el Dr. Lucio Mendieta y Núñez que, "no obstante las lagunas y deficiencias que presentó el Código Agrario de 1942, significó una nueva etapa en el desarrollo jurídico de la Reforma Agraria.. ." (12)

Diremos que este tercer Código, señala en su primer Capítulo - quiénes son las Autoridades Agrarias, los Organos Agrarios, las Autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras, y la elección y remoción de las Autoridades de los núcleos de población ejidal.

En cuanto a la capacidad de la mujer como ejidataria, continuó apareciendo en este nuevo Código Agrario en su fase original, es decir, que solo tiene capacidad para obtener tierras por dotación, cuando sea soltera o viuda y tenga familia a su cargo. Sin embargo debemos mencionar que la mujer campesina ha logrado otros derechos a través del desarrollo de la Reforma Agraria, como en el caso de ser heredera preferente en los casos de privaciones definitivas de derechos agrarios al varón, o a su muerte. Para ser más exactos en la citación de las ventajas que ha logrado la mujer como ejidataria en este ordenamiento, a continuación señalaremos los preceptos que reconocen o conceden esos derechos a la mujer campesina que por muchos años fue objeto de discriminación; a la vez, analizarlos hasta qué punto han -

(12) .- Dr. Lucio Mendieta y Núñez, obra citada. Pág. 259.

sido aplicados en beneficio de la mujer ejidataria.

El artículo 13 establece que: "Para ser miembro de un Comité Ejecutivo Agrario, se requiere: Fracción I, Ser mexicano por nacimiento".

El artículo 25 dice: "Las mujeres que disfruten de derechos ejidales tendrán voz y voto en las asambleas generales y serán elegibles para cualquier cargo en los Comisariados y en los Consejos de Vigilancia". (13)

En el caso de la fracción primera del artículo 13 que hemos señalado, creemos que no solamente se refiere al varón, sino también a la mujer, pero siempre y cuando se ajusten a las otras cinco fracciones siguientes del propio artículo.

Por lo que se refiere al artículo 25, por primera vez se le reconoce, y se le concede a la mujer ejidataria hacer uso de los derechos establecidos por este artículo. Sin embargo, podemos decir que por lo que concierne al desempeño de cargos en los Comisariados, o en los Consejos de Vigilancia, no ha sido posible; pensamos que esto obedece al poco interés que la mujer ejidataria tiene o ha puesto para conocer a fondo los problemas del núcleo de población ejidal al que pertenece, pues para desempeñar dichos puestos, es necesario que la mujer tenga los conocimientos necesarios para afrontar los problemas de la comunidad ejidal en un momento dado, y tratar de resolverlos.

En seguida tenemos el artículo 54 que establece: "tendrán capacidad para obtener unidad de dotación o parcela por medio de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de 16 años, si -

(13).- Código Agrario, Colección Jurídica, Edit. Olimpo 1969, -
Págs. 8 y 11.

es soltero o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde 6 meses antes de la fecha de presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación, y

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos". (14)

Como decíamos en páginas anteriores, la capacidad de la mujer como ejidataria continuó apareciendo en su fase original, pero también condicionada a lo establecido por las demás fracciones de este artículo.

El requisito de "ser mexicano por nacimiento", que por primera vez apareció en el artículo 163 del segundo Código Agrario, el ordenamiento de 1942 lo vuelve a mencionar en la fracción I del artículo 54. Pensamos que la fracción I, al estipular en la forma indicada, no hizo más que dar preferencia no solamente al varón, sino también a la mujer mexicana por nacimiento, soltera o viuda y con familia a su cargo, para obtener su parcela por los medios establecidos en el artículo 54 del Código Agrario de 1942'. Esta fué la concepción de la Reforma Agraria en esta etapa, resolver principalmente el problema agrario de los nacionales y dejar en segundo término a los mexicanos por naturalización.

(14).- Código Agrario, Colección Jurídica. Edit. Olimpo, 1969, Páginas 24 y 25.

Prosiguiendo con el curso de nuestro estudio sobre el Código Agrario de 1942, respecto de los derechos de la mujer como ejidataria, el artículo 85 establece: "En caso de que no haya tierras de cultivo o cultivables susceptibles de afectación para satisfacer íntegramente las necesidades de todos los campesinos con derechos, las unidades de dotación disponibles se concederán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- Campesinos mayores de 35 años, con familia a su cargo;
- II.- Mujeres campesinas, con familia a su cargo;
- III.- Campesinos hasta de 35 años con familia a su cargo;
- IV.- Campesinos mayores de 50 años, sin familia a su cargo, y
- V.- Los demás campesinos que figuren en el censo". (15)

Vemos como a través del desarrollo de la Reforma Agraria en sus distintas etapas, a la mujer campesina se le va concediendo derechos agrarios, y colocándola en lugar preferente, lo que antes no disfrutaba.

Tenemos después el artículo 159, fracción I, que concede a la mujer ejidataria con familia a su cargo, el derecho de arrendar, de celebrar contratos de aparcería, o cualquier otra forma de explotación indirecta, cuando por sus labores de hogar y la atención de sus hijos menores que dependan de ella, las incapacite para trabajar directamente la tierra, o sea, su parcela.

Creemos que es un derecho más que va en beneficio de la mujer campesina, al concederle este privilegio de poder arrendar, celebrar contratos de aparcería u otra forma de explotación indirecta, para no descuidar sus actividades domésticas, así como la educación de sus hijos menores. Excepto esta fracción I del artículo 159, y las otras tres siguientes, prohíbe al ejidatario llevar a cabo contratos de aparcería, arrendamiento u otra forma de explotación indirecta, o bien, el empleo de trabajo asalariado.

(15).- Código Agrario, Colección Jurídica. Edit. Olimpo, 1969. -
pág. 35.

El artículo 163 del Código Agrario de 1942, resultado de una modificación de la fracción VI del artículo 128 del ordenamiento anterior, establece una concepción más clara de lo que es una sucesión legítima del ejidatario, fija en forma precisa a favor de quien debe hacerse la adjudicación de la parcela, y es así como al hablar de la mujer, establece que: "En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento, éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, b a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o a aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los 6 meses anteriores al fallecimiento..." (16)

Pensamos que la finalidad del precepto que acabamos de señalar fue proteger económicamente a la mujer con quien haya vivido el ejidatario, en la forma que señala el artículo 163.

Asimismo tenemos el artículo 170 del ordenamiento que estamos comentando, quien establece que: "Al decretarse la pérdida de una parcela, ésta deberá adjudicarse a la mujer del campesino sancionado o a quien legalmente aparezca como heredero, quedand por tanto, destinada dicha parcela al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del antiguo adjudicatario. Si durante el término de dos años o más, dicha familia no cultiva o explota la parcela, ésta deberá quitársele y adjudicarse a otro campesino con derecho".

Esta disposición también favorece a la mujer, pues sería injusto que al privar al campesino en su parcela no se le adjudique a su mujer o esposa para cultivarla, y con ella lograr el sostenimiento de sus hijos.

Ahora bien, el artículo 171, lo que establece no es un derecho más lo que concede en favor de la mujer ejidataria, sino más bien, un derecho que le suprime al decretar que, "Queda prohibido el aca-

(16).- Código Agrario 1942, Colección Jurídica. Págs. 63 y 64

paramiento de parcelas por un mismo jefe de familia. Por tanto, cuando una mujer que tenga parcela cambie de estado, si la persona con quien contraiga matrimonio o haga vida marital disfruta de parcela, - la que se haya concedido a la mujer se adjudicará en favor de quien tenga derecho a sucederla, y en ausencia de heredero la adjudicación se hará siguiendo el orden de preferencia establecido en el artículo - 153" . (17)

Esta medida fue buena, más que buena, justa, por cuanto que en el supuesto caso de tener familia a su cargo, al no adjudicársela, - quedaría sin parcela que cultivar para su sostenimiento. Concluyendo diremos que el Código Agrario de 1942, al establecer esta prohibición, no hizo más que proteger el derecho de la familia campesina, - y por otro lado, evitar el acaparamiento de tierras de cultivo para no exceder a lo preceptuado por el artículo 76, fracción I: de 10 hectáreas en terrenos de riego o humedad, y fracción II: de 20 hectáreas - en terrenos de temporal para cada ejidatario.

Resumiendo diremos que estos son los derechos que las mujeres-campesinas han logrado obtener a través de la Reforma Agraria en sus distintas etapas de desarrollo hasta llegar con el Código Agrario de - 1942.

(17) .- Código Agrario 1942, Colección Jurídica. Edit. Olimpo, Pág. 66.

C A P I T U L O I V

CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA:

- a) .- POR NACIONALIDAD .
- b) .- POR VECINDAD .
- c) .- POR PROFESION .
- d) .- POR CAPITAL .
- e) .- NO DEDICARSE A LOS CULTIVOS DE ESTUPEFACIENTES .

Dice el maestro Rafael Rojina Villegas que, "la capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, entendiéndose por tal, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

La capacidad se divide en : capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

La capacidad de ejercicio, es la posibilidad jurídica del sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. En otras palabras diremos : Es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente. " (1)

(1) .- Dr. Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano.- Introducción y Personas. Págs. 423, 425 y 441.

Hechas las siguientes aseveraciones en cuanto al concepto - que se tiene de la capacidad, en materia agraria, la capacidad individual de los mexicanos por nacimiento o por naturalización, hombre o mujer, la encontramos regulada en el artículo 27 de nuestra Constitución Política, al señalar en su párrafo VII que la capacidad para - adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se registrarán por las siguientes normas: "Frac. I.- Sólo los mexicanos por nacimiento - o por naturalización..., tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesiones..." (2).

En seguida tenemos en la Ley Federal de Reforma Agraria, en - el Libro cuarto, Título segundo, Capítulo segundo, que habla sobre - la capacidad individual en materia agraria, el artículo 200 establece: "Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos - medios que esta Ley establece, el campesino, hombre o mujer, que - reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de - 16 años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis me - ses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la - creación de nuevos centros de población o del acomodo en tierras eji - dales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras - en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de - dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el co - mercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de vein - te mil pesos; y

(2).- Constitución Política, editada por la Sría de la Presidencia, 15 de julio de 1971, pag. 42.

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente" (3).

En la fracción primera del artículo que acabamos de transcribir podemos constatar como no solamente se concreta a decir, "ser mexicano por nacimiento", sino además de esto, al lado del varón señala expresamente a la mujer mayor de 16 años, igual que el varón o de cualquier edad siempre y cuando tenga familia a su cargo. En este último caso no solamente la mujer debe tener esta carga sino también el hombre.

a) POR NACIONALIDAD.- Con base a la fracción primera del artículo 27 constitucional que establece: "sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización... tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones...", y lo preceptuado más concretamente por la fracción I del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son capaces en primer término para adquirir parcela ejidal los mexicanos por nacimiento, nos referimos al hombre como a la mujer mayores de 16 años, o bien, de cualquier edad, siempre y cuando tengan a su cargo familia a quien tiene obligación de satisfacer sus necesidades primordiales para su subsistencia.

Respecto a este punto, creemos que la finalidad principal del Estado es tratar de resolver en primer lugar el problema económico de la familia campesina nacional, dejando en segundo término a los mexicanos por naturalización, y excepcionalmente los extranjeros pueden tener el mismo derecho, siempre y cuando convengan en renunciar la protección de sus gobiernos.

b) POR VECINDAD.- Es otro de los requisitos que establece la fracción II del artículo 200 de la Ley Agraria, al señalar que el campesino, hombre o mujer, que tenga capacidad en materia agraria, "debe residir en el poblado solicitante por lo menos desde 6 meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que

(3).- Ley Federal de Reforma Agraria, pág. 95. Edit. Mexicanos.

inicie el procedimiento de oficio...." (4).

De acuerdo con lo que acabamos de señalar, hablando de la - mujer campesina solicitante de parcela, es indispensable que ella sea vecina del núcleo de población que haya obtenido la unidad de dotación de ejidos, con una residencia mínima de seis meses antes de la - presentación de la solicitud del poblado, o bien, del acuerdo que ini- cie dicho procedimiento. La disposición de la fracción II del artícu- lo que mencionamos, no rige en los casos de la creación de nuevos - centros de población ejidal o bien, cuando se trata de acomodar a - campesinos sin parcelas en tierras ejidales excedentes.

c) POR PROFESION.- Hablando de la mujer campesina, es ne- cesario que tenga por ocupación habitual la agricultura. Es otro más de los requisitos que señala la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al estipular: "trabajar personalmente la- tierra como ocupación habitual" (5).

De acuerdo con la fracción III del artículo que estamos anali- zando, prohíbe al ejidatario realizar contratos de aparcería, de arren- damiento, y el empleo de trabajo asalariado. Sin embargo, tratándo- se de MUJER EJIDATARIA con familia a su cargo, que por atender - sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella - dependan y vivan en el ejido, quede incapacitada para trabajar per- sonalmente su parcela, se exceptúa de la prohibición que señala el - artículo 76 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria, quedándose bajo el amparo de la fracción primera del mismo artículo 76 de la - Ley ya citada.

d) POR CAPITAL.- Es otro requisito más que viene a complemen- tar a la capacidad individual en materia agraria, pues la fracción V del artículo 200 de la Ley Agraria, dice: "No poseer un capital indi- vidual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos o un-

(4).- Ley Federal de Reforma Agraria, pág. 95.

(5).- Ley Federal de Reforma Agraria, obra citada. Pág. 95.

capital agrícola mayor de veinte mil pesos" (6).

De acuerdo con el señalamiento de la fracción V del artículo 200 de la Ley citada, podemos concluir diciendo: todas aquellas personas que cuenten con un capital que la propia fracción fija, ya sea en el comercio o en la agricultura, no tendrán derecho para obtener una unidad de dotación ejidal, ya que disponen de medios económicos necesarios para la subsistencia de la familia a su cargo.

e) NO DEDICARSE AL CULTIVO DE ESTUPEFACIENTES.- Continuando con los requisitos que señala el artículo 200, en su fracción VI establece: "No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente" (7).

Analizando la fracción que acabamos de transcribir, podemos decir que todo campesino, hombre o mujer, que haya sido condenado por sembrar estupefacientes, no tiene capacidad en materia agraria para recibir u obtener una unidad de dotación ejidal. Creemos que esta medida tomada por el legislador, es buena por cuanto que toda unidad de dotación individual se hace en base a una función social, de producir lo necesario para satisfacer las necesidades más apremiantes de la familia campesina, y de la población nacional. Destinar una dotación ejidal a fines ilícitos es ir contra los principios generales de justicia social que la Ley Federal de Reforma Agraria ha invocado para proteger a la masa campesina.

(6) .- Ley Fed. de Reforma Agraria, obra citada.- Pág. 95

(7) .- Ley Agraria citada. Pág. 95.

C A P Í T U L O V

LA MUJER COMO SUJETO DE DERECHOS AGRARIOS EN LA LEY -
FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

El género humano abarca tanto al hombre como a la mujer, y es de reconocer que ambos han participado en el desarrollo y evolución de las sociedades, ambos se han preocupado por satisfacer sus necesidades más apremiantes de alimentación, de vestido y de vivienda.

No obstante la participación activa de la mujer junto al hombre en el trabajo y en las responsabilidades, debemos reconocer que ha estado al margen de la protección de las leyes; es por eso que el año de 1975, declarado como el "Año Internacional de la Mujer", con este motivo, la situación de la mujer, sus derechos, su igualdad, su discriminación y sus luchas se han puesto en primer plano en los foros internacionales y dentro de las políticas nacionales de todos los países. Es pues, el intento más serio que a nivel mundial se intensifique la acción para lograr que la mujer se integre en un plano de absoluta y total igualdad a los procesos sociales, económicos y políticos.

Por lo que concierne a nuestro país, nos dice el gran historiador Agustín Cue Canovas, que "La primera Declaración de los Derechos del Hombre proclamada en nuestra Patria, fué consagrada legalmente en la histórica Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, dictada bajo la inspiración del héroe nacional Don José María Morelos, esa declaración se inserta en el capítulo V del mencionado documento constitucional con el título: De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos". (1)

Asimismo se estableció en el artículo 4o. de dicha Constitución, que la conservación, protección y seguridad de los derechos de todos los ciudadanos es el objeto de la institución de los gobiernos.

(1).-Agustín Cue Canovas. Obra: Constitución y Liberalismo. Pág. 61

Esta Constitución que surgió en plena Guerra de la Independencia, careció de vigencia práctica, no fue posible su aplicación; sin embargo encontramos ya en ella declarando la igualdad entre los ciudadanos, entendemos como tales, no solamente al varón sino también a la mujer mexicana que estaba entregando su vida por la independencia de nuestra Patria.

Después de la Consumación de la Independencia de nuestro país se dió una nueva Constitución promulgada el 4 de octubre de 1824. - En esta Ley fundamental, podemos decir que el cuadro de los derechos del hombre quedó totalmente limitado, al grado de que no hace mención en ninguno de los ocho títulos en que está dividido dicho documento constitucional.

Ahora bien, en la Constitución de las Siete Leyes de 23 de octubre de 1835, que substituyó el Centralismo por la República Federal, en este documento sí fueron consignados los derechos de los mexicanos y habitantes del país. Más tarde, en 1843, la Constitución de las Siete Leyes fue substituída por las Bases de Organización Política de la República Mexicana. Dice el historiador Agustín Cue Canovas, que esta nueva Constitución Centralista "proclamó la abolición de la esclavitud, y a mediados de 1847, fue sancionada una Acta Constitutiva y de Reformas, estableciendo: que para asegurar los derechos del hombre, que la propia Constitución reconoce, una Ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República". (2)

Aun cuando se deja para una ley secundaria la determinación y regulación de los derechos del hombre, no deja de ser tomados en cuenta.

El 23 de mayo de 1856, el gobierno del entonces Presidente Ignacio Comonfort decretó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana que debería regir el país, mientras la Asamblea Constituyente reunida en el mismo año elaborara una nueva Constitu-

(2) .- Agustín Cue Canovas. Obra citada .- Pág. 64

ción. En dicho Estatuto se fijaron las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de todos los individuos sin distinción de orden civil, político o por razón del nacimiento, origen o raza; y que las autoridades estaban obligados a su reconocimiento y respeto.

Como es de observarse, en este documento se toma muy en cuenta los derechos de los habitantes del país, que no obstante, no en forma expresa lo hace en relación a la mujer en cuanto a sus derechos, creemos que queda dentro de dicho señalamiento.

La Asamblea Constituyente de 1856-57 colocó los derechos del hombre por encima del Poder Público, obligando a éste a respetarlos y sostenerlos. Es así como la Constitución de 1857, en sus primeros 29 artículos, se refieren a los derechos del hombre. En seguida tenemos el artículo 34 que establece: "Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reunan los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido 18 años siendo casados, o 21 años si no lo son; II.- Tener un modo honesto de vivir". (3)

Reconocidos expresamente los derechos del hombre por la Constitución de 1857, podemos decir, que ni ésta, ni las anteriores se refirieron en forma expresa los derechos de la mujer, analógicamente interpretamos que al usar el término "ciudadanos", creemos que estas Leyes Fundamentales tomaron en cuenta no solamente al varón sino también a la mujer.

Es difícil llegar a una verídica conclusión de cuál fue el sentido con que se aplicó al término "ciudadano" en las distintas Constituciones que se dieron en nuestro país, si por ciudadanos, se entendió tanto al hombre como a la mujer, o solamente se tomó en cuenta al varón. Desde el momento en que estas Leyes Fundamentales hablaron de la igualdad de los ciudadanos y de sus derechos, omitiendo señalar el sexo, pensamos que éste fue motivo suficiente para dejar una vez más a la mujer al desamparo de las leyes, y al margen de todo valor que ella tiene como tal dentro de la sociedad. Podemos decir que en el Derecho Constitucional Mexicano, en lo histórico, no hay re-

(3) .- Felipe Tena Ramírez, Obra: Leyes Fundamentales de México. -

ferencia expresa en cuanto a la igualdad jurídica de la mujer.

A pesar de que las anteriores Constituciones ignoraron a la mujer y su condición jurídica de igualdad, con su participación activa al lado de los hombres que una vez más pelearon con las armas en las manos para definir los destinos de la Revolución Mexicana de 1910, al triunfo de este acontecimiento económico, social y político, surge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Código fundamental que rige la solidaridad y vida de todos los habitantes de nuestro país, así como la preservación de sus instituciones. El Legislador Constituyente de Querétaro, al darse cuenta del papel desempeñado por la mujer mexicana, y en especial la campesina, en las distintas etapas de luchas sociales que ha vivido nuestro país, incorporó sus derechos y obligaciones en la actual Carta Magna que nos rige, al hablar de ciudadanos, se refirió tanto al varón como a la mujer; si n embargo de acuerdo con la mentalidad de la época en que se vivió en aquel entonces, se le restó personalidad a la mujer, y de nueva cuenta, sus derechos fueron ignorados por los propios gobernantes; de ahí que en realidad, la mujer no gozó de ningún derecho político. Es por eso que ella no podía hablar de libertad y de igualdad, ni del sentido de justicia mientras no estuviera definitivamente incorporada a sus derechos y obligaciones económicas, sociales y políticas.

A través de las reformas que han sufrido los distintos preceptos de nuestra Constitución Política en relación con los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos, ha sido posible incorporar la condición jurídica de la mujer, adecuándola a la realidad social, política y económica de nuestro país.

Podemos decir que nuestra actual Constitución Política, formal el marco jurídico de un nuevo régimen en el que se conjugan armoniosamente los derechos del individuo, nos referimos al hombre y a la mujer, y los de la sociedad para crear las bases más firmes de una mejor convivencia entre todos los mexicanos, conciliando los tres elementos que hacen posible la existencia y progreso de toda nación: La libertad, el orden político y la justicia social.

Hechas estas consideraciones a grosso modo de cuál ha sido el lugar que ha ocupado la mujer mexicana en las diferentes etapas históricas, conforme a las leyes que se dictaron en nuestro país a partir de su independencia; vamos a tratar de ubicar a la mujer, y en especial a la mujer ejidataria como sujeto de derechos agrarios en la Ley Federal de Reforma Agraria

Por lo que se refiere a nuestro tema, objeto de este capítulo, - podemos decir que la Ley Federal de Reforma Agraria, con sus notables innovaciones, vino a substituir al Código Agrario anterior, colocando a la mujer como sujeto de derechos agrarios en igualdad de circunstancias con el hombre.

Dice el maestro Lucio Mendieta y Núñez, que "Los derechos - de los individuos capacitados para obtener tierras en dotación pueden clasificarse en dos clases; derechos proporcionales y derechos concretos. Los primeros son los que corresponden sobre la totalidad del ejido antes de que sea fraccionado y sobre los bienes indivisibles, montes, - pastos, etc.; y los segundos recaen precisamente en la parcela o unidad de dotación asignada a cada ejidatario cuando se lleva a cabo el fraccionamiento". (4)

Pues bien, el artículo 66 de la Ley Federal de Reforma Agraria regula precisamente sobre los derechos de los ejidatarios, y establece en su primer párrafo que en tanto no se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas a los ejidatarios, hombre o mujer, tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, asimismo se le respetará la posesión de la superficie parcelaria que le haya correspondido en el reparto provisional, siempre y cuando se hubiere hecho conforme a los artículos 72 y 73 de la misma Ley Agraria.

En seguida, en el segundo párrafo del artículo 66, expresamente dice que "A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los

(4).- Dr. Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario de México. Pág. 357.

derechos y obligaciones ejidales sobre éstas, pasarán con las limitaciones que esta Ley establece a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas". (5)

Luego señala el artículo 67 en relación con los bienes que el ejido haya destinado al uso común, que todos los ejidatarios tienen derecho al aprovechamiento proporcional de acuerdo con el reglamento interior del propio ejido.

Por otra parte tenemos el artículo 68 que señala "que el ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido se haya reconocido, perderá la preferencia que se le había otorgado si en el término de tres meses, contados a partir de la distribución provisional o definitiva de unidades de dotación, no se presente a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan. En este caso la unidad de dotación que le correspondía se adjudicará por la Asamblea General a otro campesino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.

Igual criterio se seguirá en el caso de que un ejidatario no se presente a participar en la explotación colectiva, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien.

Tratándose de nuevos centros de población, el plazo de esperarse será de seis meses". (6)

Respecto al término de tres meses que señala el artículo 68 para que un ejidatario que está comprendido en una resolución provisional, o bien, en una definitiva, se presente a tomar posesión de su unidad de dotación; pensamos que si no lo hace dentro de la distribución provisional, de todas maneras tiene derecho y puede reclamar que se le dote de esa unidad parcelaria dentro de los tres meses siguientes a la resolución definitiva.

(5).- Ley Fed. de Ref. Agraria. Edit. Méx. Unidos. Pág. 40.

(6).- Ley Fed. de Reforma Agraria. Edit. Mex. Unidos. Págs. 40 y 41.

Creemos que el plazo que señala dicho artículo plantea un verdadero problema para las autoridades internas del ejido, pues de no contar con más tierras disponibles, tendrán que despojárselas al campo sino que le haya tocado ese derecho provisional, no obstante estar cultivando esas tierras durante el tiempo que haya durado la tramitación del expediente para lograr la resolución definitiva.

Hecha la distribución definitiva de las unidades de dotación en el ejido, para acreditar los derechos agrarios individuales que se posee sobre la parcela ejidal que se le haya adjudicado al ejidatario o ejidataria, independientemente de la forma de explotación que se adopte, será a través del CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS que deberá expedir la Secretaría de la Reforma Agraria, lo que antes fue el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en un plazo de seis meses contados a partir de la depuración censal, así lo establece el artículo 69 de la Ley Agraria.

Las limitaciones que la Ley Federal de Reforma Agraria impone a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas y en general sobre los bienes del ejido, son las establecidas por el artículo 75 que dice: "... serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto" . (7)

De acuerdo con el artículo 76 de la Ley Agraria, los ejidatarios tienen prohibido celebrar contratos de aparcería u otra forma de explotación indirecta, o bien el empleo de trabajo asalariado. Esto quiere decir que los ejidatarios están obligados a trabajar personalmente sus parcelas, excepto cuando se trate de la mujer ejidataria con familia a su cargo y que vivan en el núcleo de población, si por sus labores domésticos y la atención a los hijos menores que dependan de ella sea motivo para que se incapacite de trabajar personalmente su parcela, la Ley Agraria no prohíbe que explote su parcela indirectamente.

(7) .- Ley Federal de Reforma Agraria, obra citada. Pág. 44

Pensamos que el legislador no se equivocó al proteger a la mujer ejidataria, pues sus labores domésticas, la atención y educación de sus hijos menores es de vital importancia para que en el futuro sean hombres de provecho. Además, sabemos de antemano que la mujer por más fuerte que sea físicamente hablando, no deja de ser más débil que el hombre, aún cuando sí debemos reconocer que hay excepciones, pues muchas veces encontramos mujeres ejidatarias tan fuertes como el hombre y tan capaces para dirigir o realizar sus actividades agropecuarias.

Según el artículo que estamos analizando, todas las personas que estén dentro de la I, II, III y IV fracciones, en este caso, solicitarán autorización legal a la Asamblea General, quien al conceder dicho permiso, le extenderá por escrito, válido por un año, y después renovable previa comprobación.

Siguiendo el curso de nuestro tema en relación con la mujer como sujeto de derechos agrarios, encontramos en la Ley Federal De Reforma Agraria un aspecto muy importante en su artículo 78, al señalar que cuando una mujer ejidataria que disfruta de una unidad de dotación, contraiga matrimonio o haga vida marital con un ejidatario, en el primer caso, para los efectos de derechos agrarios, se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes; en el segundo caso por lo consiguiente cada quien seguirá conservando su unidad de dotación.

El legislador no se equivocó al tratar de salvaguardar los derechos de la mujer ejidataria al contraer matrimonio o bien al hacer vida marital con un ejidatario, pues muchas veces llega a suceder que el ejidatario vive por algún tiempo con ella y después la abandona, ya por problemas de incompatibilidad de caracteres, o bien porque se va con otra mujer; lo peor de los casos es cuando no solamente abandona a su esposa sino también a sus hijos, sin embargo cuando la esposa sigue disfrutando de su unidad de dotación, podemos decir que está o estará en condiciones de poder sostener a sus hijos menores dándoles alimento, vestido y educación.

De lo anterior podemos decir que no hay tal acaparamiento de unidades de dotación, pues como decíamos, lo que se pretende es proteger los derechos de la mujer ejidataria al romperse el vínculo matrimonial legalmente, o bien al ser abandonada con sus hijos, por el marido.

Ahora bien, por lo que concierne a la libertad de testar, podemos decir que no solamente el ejidatario tiene esta facultad que señala el artículo 81 de la Ley Federal de Reformas Agraria, sino también goza de este privilegio la mujer ejidataria. Conforme al artículo ya citado, ambos pueden designar a quien debe sucederlos en sus derechos sobre la unidad de dotación, pero tomando en cuenta en primer término al cónyuge que sobreviva e hijos, siempre y cuando no disfrutara de unidad de dotación como lo señala el artículo 83; además, esta sucesión de derechos sobre la unidad parcelaria debe ser en su totalidad a un solo sucesor, quien quedará obligado de sostener a los hijos menores, si los hay, que hayan dependido económicamente de la mujer ejidataria fallecida, hasta que cumplan 16 años, a no ser que alguien de los menores esté totalmente incapacitado física o mentalmente para trabajar; en estos casos quedará obligado el sucesor hasta la muerte del incapacitado.

Al señalar el artículo 83 que la sucesión debe ser en su totalidad a un solo heredero, y no admite que la unidad parcelaria ejidal sea fraccionada, es con la finalidad de conservarla como una unidad económica y familiar.

Hemos hablado ya, que la Ley Federal de Reforma Agraria no solamente reconoce y protege los derechos del ejidatario sino también a la mujer ejidataria por igual, así como tienen derecho de poder recibir una unidad parcelaria ejidal, conforme a la ley citada, la mujer tiene derecho de recibir gratuitamente como patrimonio familiar, un solar que no pase de 2,500 metros cuadrados en la zona de urbanización, así lo establece el artículo 93 de la Ley Agraria que ya antes citamos.

En el último párrafo de este artículo, señala que "El ejidatario

hombre o mujer, o avecindado a quien se haya asignado un solar en la zona de urbanización, y lo pierda o lo enajene, no tendrá derecho a que se le adjudique otro". (8).

Analizando lo establecido por este artículo, creemos que se contradice, pues desde el momento en que la Ley Federal de Reforma Agraria lo declara como patrimonio familiar no puede ser enajenable. Mas bien el último párrafo de este artículo debe aplicarse al avecindado, es decir, a personas que no forman parte del ejido.

Hasta aquí hemos terminado de analizar conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, a la mujer como sujeto de derechos agrarios, llegando a la conclusión de que actualmente, la MUJER CAMPESINA goza los mismos derechos que disfruta el ejidatario.

(8) .- Ley Federal de Reforma Agraria . Edit . Mexicanos Unidos S .A .-
Pág . 51 .

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Con la Ley de Restitución y Dotación de Ejidos de 6 de enero de 1915, se dió fin al antiguo concepto que se tuvo del ejido colonial, y da lugar al nacimiento de un nuevo tipo de ejido al dar a los pueblos tierras para cultivar y sostener de esta manera su vida económica.

De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, el ejido es una Institución Jurídica que organiza la vida económica, política y social de los núcleos de población campesina con tierras y aguas dotadas o restituidas.

- 2.- La propiedad ejidal es el derecho que el núcleo de población beneficiado tiene sobre las tierras dotadas con las modalidades y regulaciones que las leyes agrarias establecen con carácter de inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles.

La limitación que el artículo 27 Constitucional y la Ley Federal de Reforma Agraria imponen a la propiedad ejidal, está fundada en el interés social relativo al sostenimiento de la familia campesina.

- 3.- Consideramos que la propiedad ejidal es de Naturaleza Jurídica Especial por cuanto que el ejidatario tiene un derecho individual social de coalición que engloba dentro de la persona social que es el núcleo de población ejidal, quien realmente es el titular del derecho de propiedad ejidal.
- 4.- La Ley del 6 de enero de 1915 trata de hacer justicia al campesinado, por primera vez se legisla con el fin de restituir las tierras a los hombres del campo que habían sido desposeídos, y a la vez, de dotar a los que no las tenían.

Esta Ley no menciona a la mujer en su articulado, sin embargo el beneficio que recibió el hombre del campo, también lo

recibió ella al obtener su familia una dotación de tierras para el cultivo.

- 5.- Con la finalidad de dar mayor fuerza a la obligación de restituir y dotar de tierras a los núcleos de población campesina, la Constitución de 1917 eleva a la categoría de precepto constitucional la Ley de 6 de enero de 1915, convirtiéndose en un documento básico para la construcción agraria de México.

No obstante de que el artículo 27 constitucional no se refiere expresamente a la mujer, al hablar en términos genéricos de "mexicanos por nacimiento", se sobre entiende que la incluye también como acreedora de recibir sus beneficios.

- 6.- La Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, al hablar de la capacidad individual de los vecinos, jefes de familia, se considera que se aplica por igual a varones y mujeres solteras o viudas con familia a su cargo.

A partir de esta Ley de Ejidos, se expidieron otros ordenamientos, como son: el Reglamento Agrario de 17 de abril de 1922; la Ley de Restitución y Dotación de Tierras y Aguas, reglamentario del artículo 27 constitucional de 23 de abril de 1927; la Ley de 11 de agosto de 1927; la Ley de Dotación y Restitución de Tierras de 21 de marzo de 1929, y otras más que fueron substituyendo a las anteriores para superar las lagunas que contenían e ir mejorando la técnica jurídica para la reforma agraria que se había planteado inicialmente en la Ley de 6 de enero de 1915.

- 7.- El primer Código Agrario de 1934, no es producto de una simple recopilación de todas las disposiciones legales anteriores que no se oponían a los preceptos del artículo 27 constitucional, sino además de éstas, se introdujo en él otras innovaciones. Por lo que se refiere a la mujer como sujeto de derechos agrarios, continuó disfrutando los mismos derechos que las leyes anteriores les señalaron.

- 8.- Para continuar con la reforma agraria, hubo necesidad de renovar el primer Código Agrario, y en su lugar fue expedido el Código de 1940, con nuevas disposiciones en base a las exigencias económicas del país.

Con este segundo ordenamiento, vino a ampliar la capacidad jurídica de la mujer como ejidataria, se le reconocieron de rechos que antes no disfrutó, tales como: el derecho a voz y voto; el de ser electa para desempeñar los cargos de Comisario Ejidal y el de Consejo de Vigilancia.

- 9.- El Código Agrario de 1942, aun cuando trató de proteger y mejorar los intereses de la mujer ejidataria con familia a su cargo, éste y todos los ordenamientos que le precedieron, a la mujer soltera, viuda y divorciada sin familia que atender o alimentar le impusieron incapacidades jurídicas agrarias al no poder recibir los beneficios, violando el principio de igualdad que debe imperar en todo ordenamiento jurídico.

- 10.- La capacidad de goce y la de ejercicio, integran la capacidad jurídica de las personas. En materia agraria, la capacidad individual de los mexicanos, hombre o mujer, la encontramos regulada en el artículo 27 constitucional, y en la Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 200, señalando expresamente los requisitos que deben reunir para poder obtener una unidad de dotación de tierras dentro del ejido.

De acuerdo con la fracción I del artículo antes citado, el Estado se preocupa primordialmente por resolver el añejo problema económico de la familia campesina nacional.

- 11.- Con la Ley Federal de Reforma Agraria, la mujer como sujeto de derecho agrarios, la ha colocado al lado del varón en igualdad de circunstancias, goza los mismos derechos y obligaciones es decir, reconoce una plena igualdad entre el hombre y la mujer. Pretende proteger al máximo los derechos de la MUJER CAMPESENA, ya sea soltera, casada, viuda o divorciada.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Guillermo F. Margadant S.
Derecho Romano .
- 2.- A. Blázquez .
Diccionario Manual Latino Español .
- 3.- Eugenio Petit.
Tratado Elemental de Derecho Romano .
- 4.- Rafael Rojina Villegas .
Derecho Civil Mexicano: Bienes y Derechos Reales, Tomo III,
Volumen I .
- 5.- Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales .
- 6.- Rafael Rojina Villegas .
Derecho Civil Mexicano; Introducción y Personas, Tomo I,
- 7.- Diccionario Larousse Ilustrado .
- 8.- Lucio Mendieta y Núñez .
El Problema Agrario de México .
- 9.- Humberto E. Ricord.
Introducción Jurídica a la Reforma Agraria Mexicana .
- 10.- Lucio Mendieta y Núñez .
El Sistema Agrario Constitucional .
- 11.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .
- 12.- Martha Chávez P .
El Derecho Agrario en México .

- 13.- Ley Federal de Reforma Agraria .
- 14.- J. Silva Herzog .
Breve Historia de la Revolución Mexicana.- 1a. y 2a. partes .
- 15.- Alperovich y Rudenko .
La Revolución Mexicana de 1910-1917 y la Política de los EE.-
UU.
- 16.- José Mancisidor .
Historia de la Revolución Mexicana
- 17.- Benjamín Arredondo M .
Historia de la Revolución Mexicana
- 18.- Manuel Fabila .
Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.- Tomo I .
- 19.- Código Agrario de 1942 .
- 20.- Agustín Cue Canovas .
Constitución y Liberalismo .
- 21.- Felipe Tena Ramírez .
Leyes Fundamentales de México .